

Cambio Porto (Northland S.A.)	MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
--	---

Anexo 6

Normas Antilavado Nacionales

Normas Legales	Ley No. 18.494
	Ley No. 18026. art. 28
	Ley No. 17835
	Decreto Ley 14.294
Decretos	Decreto No. 680/991 art. 17
	Decreto No. 86/005
	Decreto sobre transporte transfronterizo de divisas de Agosto de 2006.
Circulares BCU	Generales y de la SIIF
Comunicaciones BCU	Nº 2007/263. Instrucciones para el resguardo de información y documentación
	Nº 2006/277. Transporte transfronterizo de divisas
	Nº 2005/044. ROS
	Nº 2002/198. Guía de Operaciones Sospechosas
	Nº 2001/194. Medidas para la prevención del terrorismo
	Nº 2001/144. Base de Datos centralizada operaciones mayores a USD 10.000
	Nº 2001/33. Retiros de efectivo mayores a USD 10.000
Nº 2001/10. Retiros de efectivo mayores a USD 10.000	

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

NORMAS LEGALES

▪ **LEY No. 18.494 de 5 de junio de 2009.**

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

"ARTÍCULO 2º.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

establecida en el artículo anterior:

- I) los casinos,
- II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
 - f. compraventa de establecimientos comerciales.
- IV) los rematadores,
- V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;
- VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el

cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay".

"ARTÍCULO 3º.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa".

"ARTÍCULO 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas".

"ARTÍCULO 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá

intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;
- B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional".

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;

7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
21. las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del

Código Penal".

"ARTÍCULO 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado".

"ARTÍCULO 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría".

"ARTÍCULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare

insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial".

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 62. (Medidas cautelares).-

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos".

"ARTÍCULO 63. (Decomiso).-

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La

providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ámbito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la

Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente".

Artículo 3º.- En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado.

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 9º a 12 de la Ley N° 17.835, de 23 setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Entrega vigilada).-

9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan".

Artículo 5º. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 6º. (Del colaborador).-

6.1. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 7º. (Agentes encubiertos).-

7.1. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8º a 10 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 8º. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).-

8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2. Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.

5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

8.3. Las medidas de protección descritas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

Artículo 9º.- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 10.- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

Artículo 12.- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 22 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente".

Artículo 13.- Sustitúyese el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 171 y 173 y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1988".

Artículo 14. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 21 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, 8° de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, 67 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los incisos cuarto y quinto del artículo 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 67 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

▪ **LEY No. 18.026 de 25 de setiembre de 2006.**

Artículo 28. (Lavado de activos y financiación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra).- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley No. 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTICULO 8°.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto Ley No. 14.294, de 31 de octubre de 1974, - incorporados por el artículo 5° de la Ley No. 17.016, de 22 de octubre de 1998 – se confiurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio,

crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo; contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y los delitos comprendidos en la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto – Ley No 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aún cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos, hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay”.

▪ **LEY No. 17.835 de 23 de setiembre de 2005.**

Artículo 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.343, de 25 de mayo de 2001- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 2º.- También estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior los casinos, las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de

antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir los sujetos obligados por el registro de transacciones, para el mantenimiento de los respectivos asientos y para la debida identificación de los clientes.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas), según las circunstancias del caso, la conducta y volumen de negocios habituales del infractor, y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Artículo 3º.- La comunicación será reservada. Ningún obligado podrá poner en conocimiento de las personas participantes las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez que reciba el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero instruirá a quien lo haya formulado respecto de la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente.

Artículo 4º.- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1º, 2º, 5º y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7º de la Constitución) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 5º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a

personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la congelación de los activos de los partícipes.

Artículo 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) la información a brindarse deberá ser utilizada por el organismo requirente al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º de la presente ley;
- b) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- c) los antecedentes suministrados, sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional.

Artículo 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998- se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de

octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 9º.- Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de Policía Departamental que correspondiere o del Ministro del Interior, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Artículo 10.- Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Artículo 11.- Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias prohibidas (Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998), o de sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, o de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Artículo 12.- Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas, o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

Artículo 13.- Elévase la pena para los delitos tipificados en los artículos 54 y 55 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, a penitenciaría con un mínimo de dos años y un máximo de quince años.

Artículo 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 15.- Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyan elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo.

Artículo 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría.

Artículo 17.- Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

b) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Artículo 18.- Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley a los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo; y de las sanciones establecidas en el artículo 2º de esta ley para los sujetos comprendidos en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán

**Cambio Porto
(Northland S.A.)**

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia a disponer la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital y Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal en Oficinas Especializadas en los delitos previstos en la presente ley, en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, modificado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 22.- Deróganse el artículo 30 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y la Ley Nº 17.343, de 25 de mayo de 2001.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

▪ **Decreto Ley N° 14.294 ESTUPEFACIENTES**

SE REGULA SU COMERCIALIZACIÓN Y USO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS CONTRA EL COMERCIO ILÍCITO DE LAS DROGAS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Artículo 1º.- Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, ratificada por la ley 14.222 de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, las condiciones en que hará efectivo ese monopolio que estará a cargo de dicha Secretaría de Estado y cuyo producido se dedicará a la asistencia y rehabilitación de los drogadictos.

Artículo 3º.- Quedan prohibidos la plantación y el cultivo de cualquier planta de la que puedan extraerse sustancias que determinen dependencia física o síquica, con excepción de los que se realicen con fines de investigación científica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Instrucción que entienda en la causa.

Artículo 4º.- Solamente podrán adquirir del Estado las sustancias determinadas en el artículo 1º, los dueños de droguerías o laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º.- Las sustancias a que se refiere el artículo 1º así como las drogas sicotrópicas de las listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, solamente podrán ser utilizadas con fines terapéuticos o de investigación científica. No podrán ser vendidas, entregadas o suministradas sin la previa presentación de la receta médica, odontológica o veterinaria original, de acuerdo a la reglamentación que se dictará.

Las recetas deberán conservarse por el término de dos años por lo menos.

En lo que respecta a las sustancias de la lista 1 del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7º del mismo.

Artículo 6º.- La importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, Austria, de febrero de 1971, así como la de los preparados comprendidos en las listas III y IV de la Convención Única de Nueva York de 1961, solamente podrán realizarse previa autorización del Ministerio de Salud Pública, la que se otorgará en un formulario especial para cada importación o exportación, en el que se indicará la denominación internacional de la sustancia, la designación de la misma en la lista nacional, la cantidad que ha de importarse o exportarse, la fórmula farmacéutica, nombre y dirección del importador y exportador y el período dentro del cual ha de efectuarse la operación.

Antes de concederse una autorización de exportación se exigirá la presentación de la documentación que acredite la autorización de importación por parte de las autoridades competentes del país de destino.

Artículo 7º.- Quedan prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco o a una persona distinta de la designada en la autorización correspondiente.

Las ganancias que entren en tránsito en el territorio nacional deberán ir acompañadas de una autorización de exportación.

Todo cambio de destino de las mercaderías que fuero solicitado se considerará como una exportación.

Artículo 8º.- No se considerará importación o exportación ilegal el transporte en buques, aeronaves, autobuses o ferrocarriles internacionales de cantidades limitadas de sustancias de las listas anexas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje pero el Ministerio de Salud Pública del Ministerio del Interior, en su caso, deberán efectuar los respectivos controles a fin de evitar su utilización con fines ilícitos.

Artículo 9º.- Las sustancias comprendidas en el control establecido por esta ley, podrán ser libradas al público por los establecimientos habilitados por el Ministerio de Salud Pública los que deberán documentar su venta mensualmente y por duplicado en planillas especiales que proporcionará la autoridad sanitaria.

Artículo 10.- Las droguerías, farmacias y laboratorios que empleen las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, en sus preparaciones y específicos destinados a conservarse, en depósito o para la venta, anotarán en un libro rubricado y sellado por las autoridades de Salud Pública, la compra de esas sustancias, la clase y cantidad empleada en sus elaboraciones y las operaciones de venta de estas sustancias, así como de las preparaciones y de los específicas efectuadas con ellas.

Las droguerías solamente podrán expender esas sustancias y preparaciones a las farmacias, mediante orden firmada por los gerentes farmacéuticos.

Los laboratorios expenderán sus específicos y preparados a las droguerías y farmacias, con estas sustancias, mediante orden firmada por sus directores técnicos.

Artículo 11.- Solamente las farmacias podrán vender, entregar o suministrar al público en cualquier forma las sustancias a que se refiere el artículo 5º, así como las preparaciones y específicos a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Los laboratorios podrán entregar originales a los profesionales, previa presentación de las recetas respectivas.

Artículo 12.- Las sociedades privadas de asistencia médica colectiva podrán proceder a la entrega de las drogas especificadas en el artículo 5º, así como de las preparaciones y especificar a que se refiere el artículo 10, a sus asociados, procedentes de los stocks que puedan tener a esos efectos.

La entrega se hará previa presentación de las respectivas recetas médicas y bajo la responsabilidad profesional de un químico farmacéutico.

Las sustancias comprendidas en la lista I del Convenio de Viena, de febrero de 1971, quedan excluidas del uso establecido en el inciso anterior.

Artículo 13.- Los armarios o vitrinas donde se guarden o conserven las distintas drogas mencionadas en el artículo 5º, así como la documentación que corresponde conforme a la reglamentación que se dictará, permanecerán cerrados con llave bajo la responsabilidad del funcionario actuante.

Artículo 14.- El Ministerio de Salud Pública organizará, dentro del plazo de noventa días de promulgada la ley, un registro de profesionales médicos, médicos veterinarios y odontólogos, con sus nombres, domicilios, teléfonos particulares y de consultorio y con una copia autenticada de su firma.

El folleto conteniendo dichos datos será vendido a precio de costo a todos los laboratorios, farmacias y droguerías, quienes tendrán la obligación de poseerlo a los efectos de controlar la posible falsificación de recetas vinculadas a las drogas especificadas en el artículo 5º.

Este folleto será revisado anualmente en el mes de enero y distribuido en las mismas condiciones del párrafo anterior antes de la terminación del referido mes. El uso del recetario por parte de los técnicos recibidos con posterioridad a la última publicación del registro de profesionales se regirá, hasta el momento de la siguiente publicación por el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, previamente a los asesoramientos que determina esta ley, podrá modificar el contenido de las listas a que se refiere la misma, incluyendo y excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra lista.

CAPITULO II

Artículo 16.- Será competencia del Ministerio de Salud Pública:

- A) La prevención primaria de las toxicomanías a través de campañas educativas y de medidas profilácticas.
- B) La prevención secundaria mediante la detención precoz de la drogadicción.
- C) La asistencia, curación y rehabilitación social del toxicómano.
- D) La tipificación, calificación, incorporación y pasaje a las distintas listas anexas de aquellas drogas que producen dependencia física o síquica.
- E) El contralor del tráfico de dichas drogas desde su importación procesado en los laboratorios, comercialización en droguerías y su definitiva venta al público consumidor.
- F) La elaboración de las estadísticas y producción de los informes que imponen las Convenciones Internacionales suscritas por la República.

Artículo 17.- Créase la Unidad Ejecutara denominada "Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías" que dependerá directamente del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías estará integrada por un siquiatra de la Dirección de Salud Mental, un epidemiólogo de la División de Higiene y un químico farmacéutico de la División Técnica especialmente versados en la materia. Serán designados por el Ministerio de Salud Pública y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su actuación por cuatro años más.

La Comisión se dictará su propio Reglamento y contará con una Secretaria permanente que deberá ser integrada, instalada y equipada por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías:

- A) Preparar programas y planes de prevención y tratamiento de las toxicomanías, los que, previa aprobación por el Ministerio de Salud Pública, serán ejecutados por las dependencias del mismo, de acuerdo a sus respectivas competencias técnicas.
- B) Supervisar el desarrollo de dichos programas.
- C) Proponer al Ministerio de Salud Pública las modificaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que estime necesarias.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

- D) Promover la creación de policlínicas especializadas y de centros de tratamiento y rehabilitación del drogadicto en cada departamento.
- E) Asegurar el tratamiento gratuito y reservado de todo enfermo que lo solicitare.
- F) Coordinar su labor con la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo del Niño y Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.
- G) Evaluar el resultado de los programas que se ejecutaron.

Artículo 20.- A los efectos de la preparación de programas de educación popular, la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías podrá organizar las encuestas e investigaciones que se considere necesarias, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Los organismos públicos y privados deberán prestar la más amplia colaboración para la preparación y desarrollo de dichos programas.

Las personas jurídicas que fueren omisas en prestar la debida colaboración podrán perder los auxilios o subvenciones que recibieren del Estado.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías organizará al comienzo de cada año escolar previo acuerdo con las autoridades respectivas, cursos para educadores con el fin de prepararlos para colaborar en la prevención de la drogadicción en los establecimientos de enseñanza. Sólo podrán concurrir a dichos cursos los educadores autorizados por el Consejo Nacional de Educación y el Consejo del Niño.

Artículo 22.- Los Directores de Centros de Enseñanza están obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los casos de uso o tráfico, en el ámbito escolar, de las sustancias reguladas por la ley.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá dar mérito a la destitución o al cierre del establecimiento si fuere privado.

Artículo 23.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías llevará un registro en el que figurarán todos los casos de toxicomanía con especificación de las drogas utilizadas y de las circunstancias en que se consumieren sin que figure en ningún paso el nombre de los drogadictos.

Las autoridades policiales y judiciales así como los médicos, deberán remitir a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los antecedentes de los casos en que intervinieran.

El Registro de Toxicomanía será de carácter secreto.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

CAPITULO III

Artículo 24.- Serán cometidos del Ministerio del Interior:

- A) La prevención control y represión de todas aquellas acciones que constituyan una importación, exportación, producción, fabricación, tráfico comercialización o uso ilegal de las sustancias reguladas por la presente ley.
- B) La colaboración en el plano internacional para asegurar la eficacia de una acción solidaria en la lucha contra la delincuencia vinculada a la toxicomanía.

Artículo 25.- Créase la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que dependerán del Ministerio del Interior.

Artículo 26.- La Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos, por lo menos, deberán ser profesionales universitarios de notoria versación en la materia y, el tercero una persona designada por el Ministerio del Interior a propuesta de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 27.- La Comisión Honoraria tendrá como cometidos:

- A) Establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse la actividad de la Dirección General.
- B) Proyectar las disposiciones que considere necesarias para asegurar la eficiencia de la actuación del Estado en la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas.
- C) Asesorar a la Dirección General en, todos los asuntos que ésta estime oportuno someterle a estudio.
- D) Evaluar semestralmente conjuntamente con la Dirección General, los programas y acciones que se cumplan.
- E) Coordinar la acción con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 28.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del Interior.

Deberá ser ratificado en su cargo cada dos años previa consulta a la Comisión Honoraria.

Percibirá idéntica remuneración que el Director General de Institutos Penales.

El Ministerio del Interior tomará las providencias necesarias para la instalación y equipamiento de los servicios que se crean, en un plazo no superior a los sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

Artículo 29.- Será competencia de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas:

- A) La formación de una Brigada Nacional Antidrogas.
- B) La selección y entrenamiento de su personal.
- C) La formación de un Registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacione con la materia de esta ley.
- D) La organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas.
- E) La supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por personal especializado.
- F) La preparación del personal afectado al contralor aduanero.
- G) La colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
- H) La producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las Convenciones suscritas por la República.

CAPITULO IV

Artículo 30.- El que, sin la debida autorización legal sembrara, cultivara, extranjera, fabricara, preparara o produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias capaces de producir dependencia síquica contenidas en las listas a que se refiere el artículo 1º, así como las que determinare el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría.

Artículo 31.- El que, sin la debida autorización legal, importara, exportara, introdujera en tránsito, distribuyere, transportare, tuviera en su poder, fuero depositario, almacenare, poseyera, ofreciera en venta o negociara de cualquier otro modo las materias primas, o las sustancias mencionadas en el artículo anterior será castigado con la misma pena establecida en el mismo.

Quedará exento de pena el que tuviera en su poder una cantidad mínima, destinada exclusivamente a su consumo personal.

Artículo 32.- El que organizara o financiara alguna de las actividades descritas en los artículos precedentes, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de seis a dieciocho años de penitenciaría.

Artículo 33.- El que, desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en esta ley, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 34.- El que, sin la debida autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrara, aplicara o entregare las sustancias incluidas en las listas mencionadas en el artículo 1º o promoviera, indujera o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 35.- El que violara las disposiciones de esta ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y Preparados contenidos en las listas III y IV de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieron una grave enfermedad,

Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública,

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

Artículo 37.- El delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda al delito consumado.

El acto preparatorio será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado, pero el Juez podrá elevarla hasta la mitad, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido y la personalidad del agente.

Artículo 38.- Si el infractor ejerciera una profesión o arte que haya servido de medio para cometer el delito o lo haya facilitado será condenado también a la pena de inhabilitación especial por un término que estará comprendido entre el de la condena principal y diez años.

Artículo 39.- Inmediatamente después de procesado, el autor de un delito cometido bajo la acción de las sustancias reguladas por esta ley será sometido al correspondiente tratamiento bajo control de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Si fuese declarado inimputable, el Juez, al dictar sentencia, impondrá medidas de seguridad curativas que se cumplirán en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria, pero siempre bajo el control de la Comisión Nacional de Lucha contra las toxicomanías, la que deberá ser oída a los efectos de régimen del cese de las medidas.

Si el autor fuese imputable, terminado el internamiento hospitalario, cumplirá la Prisión preventiva, o la pena, en su caso, en los establecimientos penales.

Queda facultado el Juez para descontar, al aplicar la pena, el tiempo de internación hospitalaria.

Artículo 40.- El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente sicofármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo portando estupefacientes para su uso personal, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, a fin de que éste ordene un examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el Juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional.

El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías procurará que en todas las situaciones de iza se conjuguen las necesidades de una labor terapia científicamente encarada con la producción manual, intelectual, o artística de elementos susceptibles de procurar ingresos monetarios, de los cuales un tercio se verterá a beneficio del servicio asistencial, un tercio para gastos personales del enfermo y un tercio será entregado a la familia a su cargo o, si no la tuviera, depositado en una cuenta personal que se abrirá especialmente a esos efectos.

Artículo 42.- Serán igualmente confiscados (Artículo 105, apartado a) del Código Penal) los bienes de cualquier naturaleza que la gente haya adquirido con dinero proveniente de las acciones descritas por los artículos 30 a 37 de la presente ley, siempre que no

hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fe y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieran afectarles.

Artículo 43.- Cuando los autores, coautores, cómplices o encubridores de alguno de los delitos previstos en esta ley fueren extranjeros, serán expulsados del territorio nacional, una vez cumplida la pena correspondiente.

Todo, sin perjuicio de su extradición, cuando procediere.

Artículo 44.- Derógase el artículo 223 del Código Penal.

CAPITULO V

Artículo 45.- Los médicos veterinarios y odontólogos que incurran en infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, siempre que ni constituya delito, serán suspendidos en el ejercicio profesional por el Ministerio de Salud Pública por diez días la primera vez, veinte días la segunda y treinta días la tercera, pudiéndose llegar al retiro definitivo del título habilitante para ejercer la profesión en el territorio nacional, a partir de la cuarta infracción.

CAPITULO VI

Artículo 46.- El internamiento voluntario y el que se realiza a solicitud de parientes, y aun el compulsivo, previsto en el artículo 40, quedarán sometidos a los requisitos y garantías que establece la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

CAPITULO VII

Artículo 47.- Considérase peligroso para la salud síquica la difusión de términos que sirvan para designar directa o indirectamente a las drogas especificadas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 48.- Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y los de la Inspección General de Farmacias, podrán penetrar en cualquier momento en los locales abiertos al público, en casas de comercio, café, bares, casas de huéspedes u otras análogas y ambientes comunes de pensiones y hoteles, a fin de comprobar si existen, ilegítimamente, sustancias reguladas por la presente ley.

Artículo 49.- Queda prohibida la difusión, por cualquier medio, de los nombres, retratos u ocupaciones que sirvan para identificar a los drogadictos.

La violación de esta disposición podrá dar lugar a la clausura del medio de difusión hasta por treinta días. Dicha medida la podrá imponer el Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de algunos de los delitos previstos en la presente ley,

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

serán ocupados y entregados al Ministerio de Salud Pública, el que deberá proceder a la destrucción inmediata de todos aquellos que no tuviesen uso terapéutico o de investigación científica y que no fuesen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO VIII

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Dispondrá del mismo término para poner en funcionamiento los organismos que por ella se crean.

Artículo 52.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación.

Artículo 53.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley y especialmente la ley 9.692, de 11 de setiembre de 1937.

Artículo 54.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 23 de octubre de 1974.

DECRETOS

- **Decreto N° 680/991**

Artículo 17. (SECRETO PROFESIONAL). Las casas de cambio no podrán facilitar noticia alguna sobre las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones con ellas. Dicha información queda amparada en el secreto profesional y sólo puede ser revelada por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución de la justicia penal.

El deber de secreto profesional alcanza, además de las empresas, a las personas físicas que, en virtud de las tareas que desempeñen, tengan acceso a la información referida en el inciso anterior, cualquiera sea la naturaleza del vínculo que una a tales personas físicas con las casas de cambio o sus titulares.

Lo dispuesto en este artículo no es oponible al Banco Central del Uruguay.

▪ **DECRETO 86/005 de 24 de febrero de 2005.**

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 sobre Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.-

RESULTANDO: I) que la referida Ley estableció un régimen de información al Banco Central del Uruguay sobre las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54° y sus modificativos, y de prevenir, asimismo, el delito tipificado en el artículo 16° de la presente Ley.

II) que la Ley N° 17.835, citada dispone que la reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los sujetos alcanzados por el referido régimen de información. -

III) que la citada Ley amplía las potestades de la Unidad. de Información y Análisis del Banco Central del Uruguay, introduce técnicas especiales de investigación y mejora de los mecanismos de cooperación internacional para el combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.-

CONSIDERANDO: que, a efectos de alcanzar el pleno funcionamiento del sistema de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, resulta esencial definir el alcance de las obligaciones previstas en la Ley.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Actuando en Consejo de Ministros

D E C R E T A:

ARTICULO 1° .- Los Casinos, las Empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias y otros intermediarios de inmuebles, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que; a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley 16.060, estarán obligadas a informar las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada, anómala o injustificada, desprovistas de

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

congruencia acerca de sus fines o legalidad, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54° y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, modificados por los artículos 8° y 13° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y de prevenir asimismo el delito de financiación del terrorismo tipificado en el artículo 16° de Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.- La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.-

ARTICULO 2º. - El cumplimiento en todos sus términos y de buena fe de la obligación prevista en los artículos 1º, 2º y 18º de la referida Ley no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil.-

ARTICULO 3º.- Las comunicaciones sobre transacciones inusuales y sospechosas incluirán, como mínimo, la siguiente información:

a) identificación de las personas físicas o jurídicas involucradas.-

b) una descripción de las transacciones que se presumen inusuales o sospechosas, indicando si fueron realizadas, sus fechas, montos, tipo de operación y en general, todo otro dato o información que se considere relevante a estos efectos.-

c) un detalle de las circunstancias o los indicios que indujeron a quien realiza la información a calificar dichas operaciones como inusuales o sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas o a la financiación de actividades terroristas, adjuntando, cuando corresponda, copia de las actuaciones vinculadas al análisis realizado.-

ARTICULO 4º.- La comunicación sobre transacciones inusuales y sospechosas será reservada, siéndole asimismo aplicable a la Unidad de Información y Análisis Financiero las disposiciones vigentes en materia de reserva y confidencialidad.-

ARTICULO 5º. - Los sujetos Obligados a los que refiere el artículo 1º de este decreto, con excepción de los casinos, deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u Objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas con las que realicen transacciones por un monto superior a U\$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Las operaciones múltiples que en conjunto superen el monto referido serán consideradas como una sola operación si son realizados por o en beneficio de una misma persona física o jurídica, a los efectos de la obligación establecida en el presente artículo. En el caso de los casinos, dadas las particularidades y dinámica de sus actividades, las situaciones que se detecten e ingresen en alguna de las hipótesis del artículo lo o en el presente artículo, serán registradas a través de los sistemas de control vigentes en los mismos, y mantenida la prueba respectiva por un plazo de cinco años.-

ARTICULO 6°.- Los sujetos a refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que se establecerá por resolución del Poder Ejecutivo, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones que superen el monto establecido en el artículo precedente.-

ARTICULO 7°.- La supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Se exceptúa de esta disposición a las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, los que estarán sujetos a la supervisión del Banco Central del Uruguay. -

ARTÍCULO 8°.- La Unidad de Información y Análisis Financiero deberá comunicar al Directorio del Banco Central del Uruguay, las instrucciones de suspensión de operaciones cursadas a los sujetos obligados de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 6 ° y 18 ° de la ley N° 17.835 , citada.

ARTICULO 9°.- Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de policía Departamental que correspondiere, del Ministro del Interior o del Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, actuando este último por delegación de atribución del Ministro del Interior, el Juez penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

ARTICULO 10°. - Para adaptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.-

ARTICULO 11°.- Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas. Esta Dirección deberá elevar al poder Ejecutivo un proyecto de instrumentación de la presente obligación en el plazo de noventa días.

ARTÍCULO 12°.-Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto aprobado por el Poder Ejecutivo (Aún sin numerar) - Disposiciones normativas referidas al sistema de prevención y control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

Montevideo, 07 de agosto de 2006

VISTO: las disposiciones normativas referidas al sistema de prevención y control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.-

RESULTANDO: que el artículo 19 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 establece que toda persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, por un monto superior a U\$S 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que determinará la reglamentación.-

CONSIDERANDO: que en virtud, tanto de dicha norma, como de aquellas específicas que le otorgan competencia exclusiva a la Dirección Nacional de Aduanas en todo lo atinente a la circulación de mercaderías y bienes a través de las fronteras del territorio aduanero y político del Estado, corresponde proceder a establecer el procedimiento respectivo.-

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas no sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán declararlo ante la Dirección Nacional de Aduanas .

En el caso de equipaje acompañado, deberá ser declarado en el Formulario de Declaración de Equipaje Acompañado que al respecto establecerá la referida Unidad Ejecutora.

En el caso de aquel que arribe en condición de carga, deberá ser declarado en las guías o documentación de carga que correspondiere.-

ARTICULO 2º.- El incumplimiento de la presente obligación, determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según lo establecido por el Artículo 2º de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

ARTICULO 3º- La Dirección Nacional de Aduanas informará a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay , en un todo de acuerdo a las previsiones del artículo 19 de la ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

ARTÍCULO 4º- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, constatado el incumplimiento de la obligación, ya sea por omisión de declarar o por falta de fidelidad en la declaración, la Dirección Nacional de Aduanas elevará los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay , el Poder Ejecutivo proceda a la aplicación de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 5º- La Dirección Nacional de Aduanas deberá implementar el procedimiento correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días, a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 6º- Las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el cumplimiento de la respectiva reglamentación dictada por dicha Institución. La Dirección Nacional de Aduanas acordará con el Banco Central del Uruguay la forma de acreditación de tal extremo.

ARTÍCULO 7º- Comuníquese, publíquese, etc..

CIRCULARES GENERALES EMITIDAS POR EL B.C.U.

CIRCULAR N° 1.712

Montevideo, 12 de octubre de 2000

**Ref.: PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS SUJETAS AL CONTROL DEL BANCO
CENTRAL DEL URUGUAY. Normas de prevención para evitar la
legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 11 de octubre de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

Visto: La necesidad de revisar y actualizar la normativa vigente para prevenir el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Resultando: I) Que desde 1991 a través de las Comunicaciones N1 91/47, 91/55 y 94/28 el Banco Central del Uruguay dictó recomendaciones dirigidas a las empresas de intermediación financiera, casas de cambio, corredores de bolsa y administradoras de fondos de inversión para prevenir el blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas.

II) Que dichas recomendaciones fueron adoptadas por las entidades controladas y en el caso de las empresas afiliadas a la Asociación de Bancos del Uruguay, incorporadas a su Código de Conducta.

III) Que algunas de las recomendaciones pasaron a ser de cumplimiento obligatorio al ser incorporadas en la normativa del Banco Central del Uruguay.

Considerando: I) Que se estima necesario sistematizar y ordenar las normas referentes a la materia, así como dictar ampliatorias conforme a las tendencias internacionales.

II) Que se entiende adecuado incorporar las recomendaciones vigentes como normas de cumplimiento obligatorio.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto Ley N1 14.294 de 31 de octubre de 1974, conforme a la incorporación establecida por el artículo 51 de la Ley N1 17.016 de 22 de octubre de 1998 y por el artículo 91 del Decreto 398/999 de 23 de diciembre de 1999, y a los informes elevados por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en el día de la fecha, que lucen en el expediente N° 2000/1382.

SE RESUELVE:

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

1) Las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay deberán:

a) Establecer políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas. En estas se deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.

b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

c) En el marco de las políticas y procedimientos referidas en los literales anteriores y en lo pertinente:

1) Obtener, por los medios que se consideren más eficaces, la identidad de los clientes que soliciten servicios por importes significativos, no prestándolos a quienes nieguen su identificación.

2) No tramitar transacciones de las que hubiere motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (ej.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

3) Cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

4) Recabar información sobre los clientes que soliciten la apertura de cuentas corrientes, en base a un mínimo de tres referencias personales de acreditada actuación en nuestra plaza, que permita conocer fehacientemente los antecedentes del solicitante, su solvencia y su actividad.

5) Obtener información sobre los depositantes, especialmente los que constituyen depósitos en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueran extranjeros y de baja denominación.

6) Observar la misma actitud si el cliente procurara convertir billetes en cheques, transferencias, valores bursátiles, metales preciosos u otros valores de fácil realización.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

7) Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas en los apartados 5) y 6) o cuando su volumen no se corresponde con la actividad de la empresa depositante.

8) Elaborar una base de datos que permita acceder rápidamente a la información relacionada con cualesquiera de las personas que hayan intervenido en transacciones en efectivo, de las mencionadas en los apartados 5) y 6), por importes superiores a U\$S 10.000 (Diez mil dólares USA).

9) Prestar atención a los incrementos de importancia en los envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales o cuando este tipo de transacciones con un corresponsal se realiza por cifras significativas, que no se corresponden con la importancia de éste.

10) Tener presente que, a vía de ejemplo, constituyen, en principio, indicios de blanqueo de capitales provenientes de actividades delictivas, cuando un cliente:

- Pretende abrir una cuenta sin proporcionar la información requerida.
- Solicita que se conviertan fuertes sumas de dinero de billetes en moneda extranjera de baja denominación, a billetes de mayor denominación, o pretende transformarlos en cheques, transferencias u otros valores de fácil realización.
- Constituye depósitos con frecuencia en una cuenta y casi de inmediato solicita una transferencia, dejando un saldo mínimo, cuando esta actividad no es compatible con los negocios o antecedentes del cliente.
- Cuando efectúan movimientos frecuentes de grandes sumas de dinero que no se correspondan palmariamente con su actividad económica.

11) Revisar las normas de control interno, incorporando, si fuera necesario, las disposiciones que garanticen el cumplimiento de los procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

2) A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral anterior, las reglamentaciones sobre los distintos sectores del sistema financiero, contenidas en las respectivas recopilaciones de normas, establecerán los requisitos específicos que sea menester.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

CIRCULAR N° 1.715

Montevideo, 27 de Octubre de 2000

Ref: PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS SUJETAS AL CONTROL DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. Normas de prevención para evitar la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas. Instrumentación de una base de datos centralizada.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 25 de octubre de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

Visto: la necesidad de instrumentar un sistema en el que todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay informen todas las transacciones a una base de datos centralizada, con el fin de prevenir el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Resultando: I) que el Banco Central del Uruguay se encuentra abocado a la implementación de una base de datos centralizada en la que se incorporen todas las transacciones registradas por los sujetos obligados, tal como lo prevé la reglamentación vigente;

II) que conforme a lo establecido en los artículos 39.3 y 490.1 y en las remisiones establecidas por los artículos 408, 434, 449 y 476 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como en el numeral 1) literal c) número 8) de la resolución D/507/2000 de 11 de octubre de 2000, comunicada por Circular N° 1712, las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay se encuentran obligadas a elaborar base de datos y mantener registros que permitan acceder rápidamente a la identificación de las personas que hayan intervenido en operaciones por importes superiores a U\$S 10.000.-

Considerando: que se estima necesario recopilar toda la información referente a operaciones financieras que permita un rápido acceso y la reconstrucción de las mismas, conforme a las tendencias internacionales en la materia.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, de acuerdo con la incorporación establecida por el artículo 5 de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998 y por el artículo 9 del Decreto N° 398/999 de 23 de diciembre de 1999, y a los informes que eleva la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el 24 de octubre de 2000, que lucen en el expediente N° 2000/1382.

SE RESUELVE:

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

**Cambio Porto
(Northland S.A.)**

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

Las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay deberán incorporar, a la base de datos centralizada que operará en el Instituto, la información que están obligadas a mantener, conforme se dispone por los artículos 39.3 y 490.1 y en las remisiones establecidas en los artículos 408, 434, 449 y 476 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como en el numeral 1) literal c) número 8) de la resolución D/507/2000 de 11 de octubre de 2000, comunicada por Circular N° 1712.

1. El Banco Central del Uruguay comunicará las instrucciones correspondientes para el envío de la referida información.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

CIRCULAR N° 1.722

Montevideo, 21 de Diciembre de 2000

Ref: LAVADO DE DINERO. Creación de una Unidad de Información y Análisis Financiera (U.I.A.F.) que funcionará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.- (Expediente B.C.U. N° 2000/1378)-

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de diciembre de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

VISTO: la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, modificativa del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 y Decreto N° 398/999 de 15 de diciembre de 1999.

RESULTANDO: I) que por dicha Ley las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicte el Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delito en la misma;

II) que el Banco Central del Uruguay ha venido desarrollando múltiples acciones en la materia y ha dictado normas reglamentarias para prevenir el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (Comunicaciones Nros. 91/47 de 23 de abril de 1991, 91/55 de 8 de mayo de 1991, 93/68 de 3 de junio de 1993 y 94/28 de 24 de febrero de 1994 y resolución D/507/2000 de 11 de octubre de 2000, comunicada por Circulares Nros. 1712 y 1713 de 13 de octubre de 2000);

III) que, asimismo, se ha dispuesto la implementación de una base de datos centralizada en la que se incorporen todas las transacciones registradas por los sujetos obligados (resolución D/527/2000 de 25 de octubre de 2000, comunicada por Circular N° 1715 de 27 de octubre de 2000).

CONSIDERANDO: que se torna necesario instrumentar la creación de una Unidad de Información y Análisis Financiero que centralice y coordine todas las acciones que el Banco Central del Uruguay ha venido desempeñando en la materia y las que deberá desarrollar en el futuro.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en las normas indicadas y en los artículos 4º, 7º y 12º y concordantes de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay) y a los informes producidos por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y la Asesoría Jurídico Notarial, que eleva la Gerencia General el 19 de diciembre de 2000, que lucen en el expediente N° 20001378.

SE RESUELVE:

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

1) (CREACIÓN). Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero (U.I.A.F.) que funcionará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y será dirigida por una Comisión integrada por el Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera que la presidirá y un representante de los siguientes servicios: Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, Superintendencia de Seguros y Reaseguros, División Control de Afap y Área de Control del Mercado de Valores.

2) (COMPETENCIAS). Serán competencias de la Unidad de Información y Análisis Financiero:

a) recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información referida a transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de impedir el delito de blanqueo de activos previsto en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998;

b) dar curso -a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional- a las solicitudes de cooperación internacional en la materia;

c) brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporado por Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998 y artículos 11 y siguientes del Decreto 398/999 de 15 de diciembre de 1999;

d) proponer la sanción de normas generales o dictar instrucciones particulares en la materia de sus competencias, dirigidas a los sujetos legalmente obligados.

3) (OPERACIONES SOSPECHOSAS). Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

Los sujetos obligados a informar deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero aquellas transacciones comprendidas en el inciso anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundados de estar relacionados con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

4) (DEBER DE INFORMAR. SUJETOS OBLIGADOS). Estarán obligados a informar operaciones sospechosas, conforme se definen en el artículo anterior, las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, los Bancos de Inversión, las Casas de Cambio, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las Bolsas, Corredores e Intermediarios de Valores, las Administradoras de

Cambio Porto
(Northland S.A.)

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

Fondos de Inversión y en general todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay.

Las informaciones referidas precedentemente serán aportadas en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

CIRCULAR N° 1.890

Montevideo, 26 de diciembre de 2003

Ref: Personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay. Medidas adoptadas por la O.N.U. contra fondos del terrorismo: lista unificada.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

PONER en conocimiento de las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay lo siguiente:

a- El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones (Nro. 1267 de 15 de octubre de 1999, 1333 de 19 de diciembre de 2000, 1390 de 16 de enero de 2002, 1455 de 17 de enero de 2003) en las que se ha dispuesto la imposición de sanciones -que consisten básicamente en el congelamiento de activos, restricciones en viajes y un embargo de armas- a diferentes personas y organizaciones vinculadas con actos de terrorismo internacional.

b- El Comité de sanciones que fuera creado por Resolución Nro. 1267 de 15 de octubre de 1999 ha publicado y actualiza periódicamente una "Lista Unificada" en la que se incluyen los nombres y otros datos identificatorios de las personas y organizaciones sobre los que deberían recaer las sanciones dispuestas. La lista está disponible en el sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas en las siguientes direcciones:

- <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1267/1267ListSpa.htm>
- <http://www.un.org/spanish/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm>

c- En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, se ha resuelto que todas las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay deberán adoptar los mecanismos preventivos necesarios para asegurar que, en lo sucesivo, cualquier transacción que tenga una vinculación directa o indirecta con alguna de las personas u organizaciones incluidas en la citada lista pueda ser rápidamente detectada.

d- Asimismo se ha dispuesto que, cuando se constate la existencia de alguna relación del tipo mencionado, la situación deberá ser informada de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

CIRCULARES DE LA SIIF

CIRCULAR N° 1.713

Montevideo, 13 de octubre de 2000

Ref.: EMPRESAS DE INTERMEDIACION FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CREDITO. Normas de prevención para evitar la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas – (Expte. B.C.U. N° 2000/1382).

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 11 de octubre de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

Visto: La necesidad de revisar y actualizar la normativa vigente para prevenir el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Resultando: I) Que desde 1991 a través de las Comunicaciones N1 91/47, 91/55 y 94/28 el Banco Central del Uruguay dictó recomendaciones dirigidas a las empresas de intermediación financiera, casas de cambio, corredores de bolsa y administradoras de fondos de inversión para prevenir el blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas.

II) Que dichas recomendaciones fueron adoptadas por las entidades controladas y en el caso de las empresas afiliadas a la Asociación de Bancos del Uruguay, incorporadas a su Código de Conducta.

III) Que algunas de las recomendaciones pasaron a ser de cumplimiento obligatorio al ser incorporadas en la normativa del Banco Central del Uruguay.

Considerando: I) Que se estima necesario sistematizar y ordenar las normas referentes a la materia, así como dictar ampliatorias conforme a las tendencias internacionales.

II) Que se entiende adecuado incorporar las recomendaciones vigentes como normas de cumplimiento obligatorio.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto Ley N1 14.294 de 31 de octubre de 1974, conforme a la incorporación establecida por el artículo 51 de la Ley N1 17.016 de 22 de octubre de 1998 y por el artículo 91 del Decreto 398/999 de 23 de diciembre de 1999, y a los informes elevados por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en el día de la fecha, que lucen en el expediente N° 2000/1382.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

SE RESUELVE:

1) Incorporar a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en el Libro I, la PARTE DECIMA siguiente:

PARTE DECIMA: PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

ARTÍCULO 39 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 39.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 39 deberá incluir los siguientes elementos:

a) Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

d) Una evaluación periódica por parte del área de auditoría interna de la institución sobre el grado de cumplimiento de la normativa vigente, así como de las políticas y procedimientos establecidos en función de lo dispuesto en los literales anteriores.

ARTÍCULO 39.2 (CONOCIMIENTO DEL CLIENTE). Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del artículo 39.1 deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

En la aplicación de tales reglas se deberá:

- Obtener información sobre los depositantes, especialmente los que constituyen depósitos en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.
- Observar la misma actitud si el cliente procurara convertir billetes en cheques, transferencias, valores bursátiles, metales preciosos u otros valores de fácil realización.
- Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad de la empresa depositante.
- Prestar atención a los incrementos de importancia en los envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales o cuando este tipo de transacciones con un corresponsal se realiza por cifras significativas, que no se corresponden con la importancia de éste.

ARTÍCULO 39.3 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las instituciones de intermediación financiera deberán identificar a toda persona física o jurídica que efectúe operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000,00 (Diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

La identificación tanto de las personas que soliciten las conversiones como de las características de la operación que realicen, se efectuará de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, debiendo quedar registradas cronológicamente. El registro deberá otorgar garantías de integridad y permitir el rápido acceso para obtener informaciones por persona.

ARTÍCULO 39.4 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las instituciones de intermediación financiera deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

ARTÍCULO 39.5 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11 no pudiendo desempeñar tareas en el área de auditoría interna de la institución.

ARTÍCULO 39.6 (OPERACIONES SOSPECHOSAS). No se deberán tramitar transacciones de las que hubiere motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

provenientes de actividades delictivas (ej.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

ARTÍCULO 39.7 (INDICIOS DE LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS). Constituyen, en principio y a vía de ejemplo, indicios de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, cuando un cliente:

- Pretende abrir una cuenta sin proporcionar la información requerida.
- Solicita que se conviertan fuertes sumas de dinero de billetes en moneda extranjera de baja denominación, a billetes de mayor denominación, o pretende transformarlos en cheques, transferencias u otros valores de fácil realización.
- Constituye depósitos con frecuencia en una cuenta y casi de inmediato solicita una transferencia, dejando un saldo mínimo, cuando esta actividad no es compatible con los negocios o antecedentes del cliente.
- Cuando efectúan movimientos frecuentes de grandes sumas de dinero que no se correspondan palmariamente con su actividad económica.

ARTÍCULO 39.8 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES). Las instituciones de intermediación financiera deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

2) Incorporar a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en el Libro V Régimen Informativo y Sancionatorio, la Parte Décimo Octava siguiente:

PARTE DÉCIMO OCTAVA: INFORMACIONES SOBRE PREVENCIÓN PARA EVITAR LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

ARTÍCULO 370. (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 39.5, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

3) Incorporar al artículo 319.4 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente literal:

h) Informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 39. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

4) Incorporar al artículo 474 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente literal:

d) El que refiere en el literal h) del artículo 319.4, dentro del plazo establecido en el artículo 319.6.

5) Sustituir los artículos 35.2, 35.3, 145 y 319.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 35.2 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES). El responsable de la auditoría interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, antes del cierre del tercer trimestre económico de cada ejercicio, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente.

Dicho planeamiento deberá contener referencias a las tareas de evaluación del control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas. Asimismo, deberá contemplar la aplicación de procedimientos y pruebas de auditoría específicamente diseñados con el fin de evaluar el sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Antes del segundo mes anterior al cierre de cada ejercicio, dicho Comité enviará el plan de auditoría interna al Directorio o autoridad equivalente, quien deberá resolver sobre su aprobación antes del inicio del ejercicio siguiente, dejando constancia en el Libro de Actas del Directorio. Las instituciones que no tengan Directorio en el país transcribirán lo resuelto en esta materia en el libro certificado que cumpla el cometido antes señalado.

ARTÍCULO 35.3 (INFORMES). El área de auditoría interna, como consecuencia del trabajo realizado para evaluar el control interno, elaborará informes, como mínimo bimestrales, según las modalidades que se estimen convenientes. Dichos informes, con una periodicidad mínima semestral, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período - en función del planeamiento del trabajo previsto -, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control interno de la entidad o, en su caso, sobre la información contable, así como las recomendaciones para subsanarlas.

Dichos informes serán incorporados al registro especial de control interno a que hace referencia el artículo 34.4. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho registro y conservarse como anexos al mismo. El responsable de la auditoría interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio.

En caso de sucursales o subsidiarias de instituciones financieras del exterior, que sean inspeccionadas directamente por la auditoría interna de su casa matriz o entidad controlante, o cuya área de auditoría interna reporte directamente a éstas, los informes elaborados deberán ser incluidos en el registro especial de control interno antes mencionado.

ARTÍCULO 145 (REQUISITOS). Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

1) Personas físicas

a) nombre y apellidos completos;

b) fecha y lugar de nacimiento;

c) estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);

d) domicilio;

e) profesión, oficio o actividad principal;

f) documento de identidad.

2) Personas jurídicas

a) denominación o razón social;

b) fecha de constitución;

c) actividad principal;

d) domicilio;

e) número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;

f) documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

b) Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de la cuenta corriente que se solicita abrir. Para ello se recabarán, en cada caso, tres o más referencias personales que permitan conocer fehacientemente sus antecedentes.

c) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 143.

ARTÍCULO 319.6 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN). Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 319.4 se entregarán, en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los siguientes plazos:

Apartados a), c), e) y g): cuarenta días hábiles a partir del cierre del ejercicio económico al que corresponda.

Apartado b) Informe trienal: cinco primeros meses del año siguiente al que está referido.

Apartado b) Informe anual parcial: tres primeros meses del año siguiente al que está referido.

Apartado d): cuarenta días hábiles a partir de la fecha a la que están referidos.

Apartado f): último día hábil del mes de mayo de cada año.

Apartado h): tres primeros meses del año siguiente al que está referido.

6) Incorporar a las remisiones establecidas en los artículos 408, 434, 449 y 476, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 39 a 39.8 y 370.

7) Incorporar a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en el Libro XI Empresas Administradoras de Crédito, en el Título II, Empresas de Mayores Activos, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 490.1 (PREVENCIÓN PARA EVITAR LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Las empresas administradoras de crédito deberán:

a) Establecer políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas. En estas se deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.

b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

c) En el marco de las políticas y procedimientos referidas en los literales anteriores y en lo pertinente:

1) Obtener, por los medios que se consideren más eficaces, la identidad de los clientes que soliciten servicios por importes significativos, no prestándolos a quienes nieguen su identificación.

2) No tramitar transacciones de las que hubiere motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (ej.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

3) Cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

8) Sustituir el artículo 491.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 491.6 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las empresas administradoras de crédito deberán presentar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Informe de Revisión Limitada sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual formulado de acuerdo con el Pronunciamiento N° 5 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.

b) Dictamen sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación que dicte el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

c) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 490.1. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

Los informes a que refieren los literales a) y b) deberán ser presentados dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico que correspondan. El informe del literal c) deberá ser presentado dentro de los tres primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que esta referido.

9) Derogar el artículo 3 de la Recopilación de Normas de Operaciones.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

C I R C U L A R N° 1.731

Montevideo, 2 de febrero de 2001

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.
Retiros en efectivo por importes superiores a U\$S 10 .000.-**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 31 de enero de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR el artículo 32.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

ARTÍCULO 32.13 - (Retiros en efectivo por importes superiores a U\$S 10.000.-). Las instituciones financieras atenderán los retiros en efectivo de sus clientes, por importes superiores a U\$S 10.000.- (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otras monedas, fuera de la vista del público. En forma previa, deberán recabar una declaración del cliente en los términos que se reglamentará, con la aceptación de su preferencia de retirar efectivo en sustitución del uso de medios alternativos tales como transferencia, cheque, letra de cambio o documento de similar naturaleza.

2) VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del 1º de abril de 2001.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

CIRCULAR N° 1.738

Montevideo, 19 de febrero de 2001

Ref: EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO. Normas de prevención para evitar la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas. Modificación del artículo 39.2 referido al conocimiento del cliente. (Expediente B.C.U. N° 2000/1382)

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 15 de febrero de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR el artículo 39.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.2 (Conocimiento del cliente). Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del artículo 39.1 deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

Las instituciones deberán adoptar medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista alguna duda acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

- Obtener información sobre los depositantes, especialmente los que constituyen depósitos en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.
- Observar la misma actitud si el cliente procurara convertir billetes en cheques, transferencias, valores bursátiles, metales preciosos u otros valores de fácil realización.
- Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad de la empresa depositante.
- Prestar atención a los incrementos de importancia en los envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales o cuando este tipo de transacciones con un corresponsal se realiza por cifras significativas, que no se corresponden con la importancia de éste."

Cambio Porto
(Northland S.A.)

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

Gualberto de León
Gerente General

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

C I R C U L A R N° 1.778

Montevideo, 26 de marzo de 2002

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA. Régimen de autorización y habilitación de empresas de intermediación financiera

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 22 de marzo de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR la denominación del Título III, de la Parte Primera, del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por "TÍTULO IV – RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS".

2) ELIMINAR el artículo 3 del Título II, Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

3) INCORPORAR al Libro I, Parte Primera de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Título III – AUTORIZACIÓN Y HABILITACION DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA con los siguientes artículos:

"TITULO III – AUTORIZACIÓN Y HABILITACION DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 3 (RÉGIMEN APLICABLE PARA LA INSTALACIÓN DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADA).

Las empresas comprendidas en el artículo 1° del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 que soliciten la autorización para funcionar prevista por el artículo 6° del referido Decreto Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en este título.

CAPITULO I – AUTORIZACION – INFORMACION A PRESENTAR.

ARTÍCULO 3.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Denominación y tipo de empresa de intermediación financiera que se solicita autorizar.

b) Proyecto de estatuto por el que se regirá la sociedad.

c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

d) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.

e) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un presupuesto de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

ARTÍCULO 3.1.1 (INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA). Si la empresa se organizara como sociedad anónima uruguaya deberá proporcionar además de lo establecido en el artículo 3.1, lo siguiente:

I) Información mínima:

a) Capital inicial a aportar por cada accionista.

b) Nómina de accionistas y del personal superior que conformará la sociedad a instalarse, acompañados de igual información que la requerida por el artículo 3.6.

II) Información adicional sobre accionistas que sean personas jurídicas:

a) Copia certificada de estatuto.

b) Cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e) Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

f) En caso de tratarse de una filial o subsidiaria perteneciente a un grupo financiero, deberá proporcionar una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz y su alcance sobre las operaciones a realizar por la subsidiaria o sucursal a instalarse en nuestro país.

Los accionistas deberán contar con un patrimonio neto consolidado no inferior al doble de la inversión proyectada, de manera de poder enfrentar capitalizaciones futuras de la institución en caso de ser necesario. Cuando el mismo se reduzca a una cifra inferior a dicha inversión deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera oportunamente de este hecho.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 3.1.2 (INFORMACION ADICIONAL PARA EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA). Si la empresa se organizara como sucursal de sociedad extranjera deberá incluir además de lo establecido en el artículo 3.1 lo siguiente:

- a) Nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una sucursal en Uruguay y el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- b) Copia de la resolución de la autoridad social competente donde conste la decisión de abrir la sucursal en Uruguay.
- c) Copia del estatuto o del contrato social, que rija en el país de origen. Dicho documento no deberá establecer restricciones al alcance de la responsabilidad de la matriz sobre las operaciones de la sucursal.
- d) Nota mediante la cual se informe el régimen de garantía de los depósitos que rija en el país de la casa matriz y su eventual alcance para aquellos que se constituyan en Uruguay.
- e) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 3.2 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

ARTÍCULO 3.3 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL) Toda vez que se integre capital en las empresas de intermediación financiera, se deberá presentar ante

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá solicitar información adicional a tal justificación.

CAPITULO II - HABILITACIÓN

ARTÍCULO 3.4 (HABILITACIÓN). Las empresas de intermediación financiera una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para poder comenzar a funcionar de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 3.4.1 (INFORMACION A PRESENTAR). A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 3.4 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero se deberá presentar la siguiente información:

- a) Copia del Estatuto Social debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo para funcionar como empresa de intermediación financiera.
- b) Declaración jurada presentada ante la oficina de RE.NA.EM.SE. del Ministerio del Interior, relativa a los sistemas de seguridad.
- c) En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 3.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.
- d) Descripción del Sistema de Control Interno a implantar en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Parte Séptima del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como la designación del Comité de Auditoría.
- e) Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.
- f) Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones de la Parte Décima del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Asimismo se deberá comunicar el nombre de la persona designada como Oficial de Cumplimiento.
- g) Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- h) Justificación de haber realizado la integración mínima de capital.
- i) Declaración del domicilio constituido que tendrá la empresa.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

CAPITULO III – AUTORIZACION PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 3.5 (AUTORIZACIÓN PARA INCORPORAR PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL). Las empresas de intermediación financiera privadas deberán solicitar autorización previa para el nombramiento de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Asimismo se deberá solicitar autorización previa para la designación de nuevos directores y gerente general, o persona que cumpla similar función, de las subsidiarias o sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financieras nacionales.

A efectos de otorgar dicha autorización la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito a las autorizaciones a las que refiere el presente título, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las empresas de intermediación financiera deberán comunicar a dicha Superintendencia -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos numerados en el inciso primero de este artículo, la misma Superintendencia -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la empresa de intermediación financiera en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

ARTÍCULO 3.6 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES). La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 3.5 deberá acompañarse por la siguiente información para cada una de las personas propuestas:

a) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b) Estado de Responsabilidad Patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias acompañado de certificación notarial que establezca el derecho de propiedad sobre los bienes declarados e informe sobre la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.

c) Declaración jurada detallando:

i. Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las

empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. Que en caso de ser profesional universitario, no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

d) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente."

4) SUSTITUIR los artículos 38.11, 38.14, 342, 343, 344 y 353.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

"ARTÍCULO 38.11 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO). Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera, comprendido en las prohibiciones del artículo 38.7.

a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.

b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de sucursales, gerentes de casa central, contador general, jefe u operador de cambios, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.

c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.

d) Las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) y el gerente general o persona que cumpla similar función, de las sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financieras nacionales.

ARTÍCULO 38.14 (DENUNCIA DE VINCULACIONES). Las personas comprendidas en el artículo 38.11 deberán declarar a la empresa de intermediación financiera de la cual forman parte, las vinculaciones que mantengan con empresas o instituciones a que refiere el artículo 38.13, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, indicando los datos mínimos que requiera la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Cuando se trate de personas no residentes en el país, el plazo para informar sobre sus vinculaciones será de veinte días hábiles.

Esta obligación alcanza al personal superior de las Instituciones de Intermediación Financiera Públicas, a cuyos efectos se considerará la definición del artículo 38.11, así como al personal superior de las subsidiarias en el exterior de empresas de intermediación financiera nacionales.

ARTÍCULO 342 (RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN). Las empresas de intermediación financiera deberán proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la nómina del personal superior así como las vinculaciones comprendidas en el artículo 38.14, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 343. (DATOS DE LA INFORMACIÓN). La información deberá contener la nómina de las personas a que refiere el artículo 38.11, con indicación de las vinculaciones que éstas mantengan con empresas o instituciones de cualquier naturaleza en las que actúen en forma rentada u honoraria, como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores, de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. Esta información deberá ser acompañada por los antecedentes del personal superior requeridos por el artículo 3.6, en caso de que los mismos no hayan sido presentados previamente.

ARTÍCULO 344 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las empresas que no posean conexión con la red telemática del Banco Central del Uruguay presentarán la información al 30 de junio de cada año dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha fecha.

Toda modificación que se produzca con respecto a la última información proporcionada de conformidad con el artículo 342, deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, en los siguientes términos:

a) la referida a la integración del personal superior, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

b) la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación. Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de veinticinco días hábiles.

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá pedir autorización previa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.

ARTÍCULO 353.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS). Las empresas de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios de éstas. Tanto las acciones ordinarias, como sus certificados, deberán ser nominativos.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 3.1.1 en lo pertinente y la declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar por el nuevo accionista en los términos del artículo 3.3.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de estas acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida."

5) ELIMINAR los Títulos I y II de la Parte Séptima del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, permaneciendo vigentes los artículos en ellos incluidos.

6) ELIMINAR el artículo 345 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero

Cr. CARLOS FERNANDEZ BECCHINO

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

C I R C U L A R N° 1.978

Montevideo, 27 de noviembre de 2007

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CREDITO DE MAYORES ACTIVOS, REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR – Normativa para la prevención del uso de las Instituciones para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 26 de noviembre de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR en el LIBRO I "Requisitos para la instalación, funcionamiento y retiro voluntario de las empresas de intermediación financiera privadas" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero la PARTE DÉCIMA: "PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS" por PARTE DÉCIMA: "PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

2) INCORPORAR a la PARTE DÉCIMA: "PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" del LIBRO I "Requisitos para la instalación, funcionamiento y retiro voluntario de las empresas de intermediación financiera privadas" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el TÍTULO I - "POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES", que contendrá los artículos 39 a 39.14.2.

3) SUSTITUIR los artículos 39 a 39.8 de la PARTE DECIMA: "PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" del LIBRO I "Requisitos para la instalación, funcionamiento y retiro voluntario de las empresas de intermediación financiera privadas" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por los siguientes:

ARTÍCULO 39 (RÉGIMEN APLICABLE). En el marco de su sistema de gestión integral de riesgos las instituciones de intermediación financiera deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los que se encuentran expuestas.

La definición de estas políticas, procedimientos y mecanismos de control deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes y su aplicación deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior, de la institución de intermediación financiera. Las instituciones deberán

informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera cuando existan leyes o reglamentaciones que impidan cumplir total o parcialmente con dicha aplicación en sus sucursales o subsidiarias en el exterior.

ARTÍCULO 39.1 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a)** Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
- b)** Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c)** Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d)** Sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 39.2 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las instituciones de intermediación financiera no podrán mantener cuentas ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de cuenta o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las instituciones deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Asimismo, las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTÍCULO 39.3 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

patrimonio de afectación independiente. En estos casos, las instituciones deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada. Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la cuenta o transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.10.

ARTÍCULO 39.4 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR). Quedarán eximidas de la obligación de identificación a que refiere el artículo 39.2 aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos. Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

ARTÍCULO 39.5 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Las instituciones de intermediación financiera deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** fecha y lugar de nacimiento;
- c)** documento de identidad;
- d)** estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e)** domicilio y número de teléfono;
- f)** profesión, oficio o actividad principal;
- g)** volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta.

2) Personas jurídicas

- a)** denominación;
- b)** fecha de constitución;
- c)** domicilio y número de teléfono;
- d)** número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- e)** documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f)** actividad principal;
- g)** volumen de ingresos;
- h)** estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año calendario, realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** documento de identidad;
- c)** domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a)** denominación;
- b)** domicilio y número de teléfono.
- c)** número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- d)** identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 39.6 (PERFIL DEL CLIENTE). Las instituciones de intermediación financiera deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada institución, según lo establecido en el artículo 39.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i)** el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii)** cliente habitual que ingrese fondos a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente de los saldos activos o pasivos que maneje con la institución;
- iii)** cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 39.7 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las instituciones de intermediación financiera deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, en la banca electrónica o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 39.8 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las instituciones de intermediación financiera deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i)** no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii)** estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

4) INCORPORAR a la PARTE DECIMA: "PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" del LIBRO I "Requisitos para la instalación, funcionamiento y retiro voluntario de las empresas de intermediación financiera privadas" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 39.9 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

- i)** contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii)** obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii)** tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv)** llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva. Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 39.10 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, las instituciones deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior para contemplar los siguientes casos:

i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 39.11;

ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

No obstante lo anterior, cuando las instituciones reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 39.11, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 39.11 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES). Las instituciones de intermediación financiera deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por intermedio de la institución de intermediación financiera de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán obtener información suficiente sobre dichos corresponsales para conocer: la naturaleza de su negocio, considerando factores tales como gerenciamiento, reputación, actividades principales y dónde están localizadas; propósito de la cuenta; regulación y supervisión en su país; políticas y procedimientos aplicados para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las instituciones financieras corresponsales a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Las nuevas relaciones de corresponsalía deberán ser aprobadas por los principales niveles jerárquicos de la institución y se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes.

ARTÍCULO 39.12 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las instituciones de intermediación financiera que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

La misma situación se verificará cuando la información o los servicios hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

A esos efectos, deberán:

- i)** obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii)** verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii)** obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

ARTÍCULO 39.13 (FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera que -aún en ausencia de vínculo formal- desempeñen actividades inherentes a la función de representación de entidades financieras del exterior en los términos del artículo 450 o que realicen gestiones para aquellos particulares que manifiesten interés en invertir en instrumentos financieros emitidos por terceros para contactarlos con las instituciones emisoras o vendedoras de tales instrumentos o brindarles asesoramiento y/o asistencia técnica a tales efectos, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 452.3.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones las instituciones de intermediación financiera recibieran de terceros -a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos, deberán ceñirse a lo dispuesto en las PARTES DÉCIMA del Libro I y VIGÉSIMOTERCERA del Libro V.

ARTÍCULO 39.14 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las instituciones de intermediación financiera que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio y número de cuenta, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

En caso de no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificador único de referencia.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones de intermediación financiera, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

ARTÍCULO 39.14.1 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las instituciones de intermediación financiera que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único de referencia en caso de no existir número de cuenta- y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

ARTÍCULO 39.14.2 (INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS). Las instituciones de intermediación financiera que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos - domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

5) INCORPORAR a la PARTE DÉCIMA: "PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" del LIBRO I "Requisitos para la instalación, funcionamiento y retiro voluntario de las empresas de intermediación financiera privadas" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el TÍTULO II - "REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES", que contendrá los artículos 39.15 a 39.20, cuyo texto se expone a continuación:

ARTÍCULO 39.15 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones de intermediación financiera estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 39.16 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i)** haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii)** haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 39.17 (CONFIDENCIALIDAD). Las instituciones de intermediación financiera no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 39.18 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las instituciones de intermediación financiera deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y,

ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 39.16.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución.

ARTÍCULO 39.19 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las instituciones de intermediación financiera deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

ARTÍCULO 39.20 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones de intermediación financiera deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

6) SUSTITUIR en el Título IV - "Informes de Auditorías Externas" del LIBRO V "Régimen Informativo y Sancionatorio" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el literal h) del artículo 319.4 por el siguiente:

"h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 39, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución."

7) SUSTITUIR en el LIBRO V "Régimen Informativo y Sancionatorio" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la "PARTE VIGESIMOTERCERA: (SIN OCUPAR)" por "PARTE VIGESIMOTERCERA: "INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS".

8) INCORPORAR a la PARTE VIGESIMOTERCERA: "INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS" del LIBRO V "Régimen Informativo y sancionatorio" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 374.5 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;

ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;

iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;

iv) retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación. La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 374.6 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Las instituciones de intermediación financiera que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

9) INCORPORAR los artículos 39 a 39.20 y 374.5 a 374.6 a las remisiones establecidas en los artículos 408, 449 y 476 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

10) ELIMINAR los artículos 39 a 39.8 de las remisiones establecidas en el artículo 434 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

11) SUSTITUIR en el LIBRO VII "Casas de Cambio" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 422, 423 y 430 por los siguientes:

ARTÍCULO 422 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las casas de cambio deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes. La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización. La dirección de las casas de cambio debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTÍCULO 423. (EXHIBICIÓN DE COTIZACIONES). La casa central y las dependencias de las casas de cambio que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público deberán exhibir carteleras, con caracteres claramente visibles, que contengan las cotizaciones de las especies que son objeto habitual de negociación, con indicación de los tipos de cambio comprador y vendedor.

ARTÍCULO 430 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las casas de cambio deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;

ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;

iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.

En las operaciones comprendidas en los numerales i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iii) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

12) INCORPORAR al LIBRO VII "Casas de Cambio" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 418.7, 422.1 a 422.22, 423.1, 429.1, 430.1 y 430.2 que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 418.7 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las casas de cambio deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 430.2. Dicha contratación quedará habilitada en la medida que no medien observaciones por parte de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera respecto al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos se establezcan.

ARTÍCULO 422.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 422 deberá incluir:

a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las casas de cambio deberán:

i) identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes,

ii) evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,

iii) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados,

iv) monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

i) un alto nivel de integridad del mismo, a cuyos efectos se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales,

ii) una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y proceder en cada situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la casa de cambio y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 422.2 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las casas de cambio deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

ARTÍCULO 422.3 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 418.5.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

Las casas de cambio deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 422.4 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). En el marco del sistema de prevención a que refiere el artículo 422, las casas de cambio deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia con respecto de los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a)** Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
- b)** Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c)** Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d)** Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 422.5 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las casas de cambio no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las casas de cambio deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Se deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTÍCULO 422.6 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona física/s que son las propietarias finales o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la/s persona/s en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otros

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

patrimonios de afectación independientes. En estos casos, las casas de cambio deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada. Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las casas de cambio deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 422.13.

ARTÍCULO 422.7 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR). La obligación de identificación a que refiere el artículo 422.5 quedará exceptuada para aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere a U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

ARTÍCULO 422.8 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Las casas de cambio deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** fecha y lugar de nacimiento;
- c)** documento de identidad;
- d)** estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e)** domicilio y número de teléfono;
- f)** profesión, oficio o actividad principal;
- g)** volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán ser obtenidos para todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

- a) denominación;
 - b) fecha de constitución;
 - c) domicilio y número de teléfono;
 - d) número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
 - e) documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
 - f) actividad principal;
 - g) volumen de ingresos;
 - h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.
- Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la entidad. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año, realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 422.9 (PERFIL DEL CLIENTE). Las casas de cambio deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada casa de cambio, según lo establecido en el artículo 422.1.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada casa de cambio considerando elementos tales como:

- i) cliente habitual que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,
- ii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 422.10 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las casas de cambio deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 422.11 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las casas de cambio deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas -incluidas las instituciones financieras-residentes en países o territorios que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de estos grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

ARTÍCULO 422.12 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las casas de cambio deberán:

- i)** contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii)** obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la casa de cambio al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii)** tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv)** llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la entidad.

ARTÍCULO 422.13 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las casas de cambio deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las casas de cambio podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior para contemplar los siguientes casos:

- i)** cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 422.14;
- ii)** cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad.

No obstante lo anterior, cuando las casas de cambio reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 422.14, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 422.14 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).

Las casas de cambio deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por intermedio de la casa de cambio.

A tales efectos, las casas de cambio deberán obtener información suficiente sobre dichos corresponsales para conocer: la naturaleza de su negocio, considerando factores tales como gerenciamiento, reputación, actividades principales y dónde están localizadas; propósito de la cuenta; regulación y supervisión en su país; políticas y procedimientos aplicados para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las instituciones financieras corresponsales a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la entidad.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Las nuevas relaciones de corresponsalía deberán ser aprobadas por los principales niveles jerárquicos de la casa de cambio y se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes.

ARTÍCULO 422.15 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las casas de cambio que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i)** obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii)** verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii)** obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la entidad.

ARTÍCULO 422.16 (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las casas de cambio que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto al ordenante de las mismas, incluyendo el nombre completo, su domicilio y un número identificador único de referencia, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la entidad no deberá cursar la operación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las casas de cambio, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

ARTÍCULO 422.16.1 (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las casas de cambio que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número identificadorio único de referencia- y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la casa de cambio receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

ARTÍCULO 422.16.2 (CASAS DE CAMBIO INTERMEDIARIAS). Las casas de cambio que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos -domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

ARTÍCULO 422.17 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las casas de cambio estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° del la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad. La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 422.18 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las casas de cambio deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i)** haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii)** haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 422.19 (CONFIDENCIALIDAD). Las casas de cambio no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 422.20 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las casas de cambio deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación. También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 422.18. Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

ARTÍCULO 422.21 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las casas de cambio deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

ARTÍCULO 422.22 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las casas de cambio deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

ARTÍCULO 423.1 (REGISTRO DE LAS OPERACIONES). Las casas de cambio llevarán -además de los registros contables exigidos por las normas legales- un registro especial, mediante hojas numeradas correlativamente -encuadradas o no-, en la casa central y en cada dependencia, en el cual se registrarán, en forma global, las transacciones totales de cada día, discriminadas por cada moneda extranjera y metal precioso, estableciendo los saldos diarios de cada una de dichas especies. Estos registros deberán concordar con las boletas numeradas que documenten las operaciones.

La casa central o dependencia de una casa de cambio no podrá iniciar las operaciones diarias sin haber escriturado, en el respectivo registro especial, las transacciones totales del día anterior.

ARTÍCULO 429.1. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Las casas de cambio informarán los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y cada una de sus dependencias, debiendo comunicar las modificaciones con un preaviso de tres días hábiles.

ARTÍCULO 430.1 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Las casas de cambio que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 430.2 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las casas de cambio que realicen directamente transferencias con el exterior, deberán presentar un informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 422, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la casa de cambio para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas. El citado informe deberá suministrarse dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que está referido.

13) INCORPORAR al LIBRO IX "Representaciones" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 452.3 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Los representantes de entidades financieras constituidas en el exterior deberán:

- a)** Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Para ello, los representantes deberán:
- establecer en forma clara su responsabilidad en relación con el conocimiento de la actividad de los clientes actuales y potenciales de su representado y el origen de los fondos manejados, lo que deberá contar con el acuerdo explícito del representado;
 - identificar adecuadamente a todas las personas que participen en las gestiones realizadas por su intermedio;
 - mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición del Banco Central del Uruguay.
- b)** Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c) Designar un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que -en los usos y costumbres de la respectiva actividad- resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución representada.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

14) SUSTITUIR el artículo 490.1 del Título II - "Empresas de Mayores Activos" del LIBRO XI "Empresas Administradoras de Crédito" de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

**ARTÍCULO 490.1 (PREVENCIÓN PARA EVITAR LA LEGITIMACIÓN DE
ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS).** Las empresas administradoras de crédito deberán:

a) Establecer políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstas se deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.

b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la empresa. La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

15) VIGENCIA: Las instituciones de intermediación financiera, las casas de cambio, los representantes de entidades financieras constituidas en el exterior y las empresas administradoras de crédito de mayores activos, dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Jorge Ottavianelli

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera
2007/2079

Comunicaciones emitidas por el BCU

COMUNICACIÓN N° 2007/ 263

Montevideo, 28 de noviembre de 2007

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS DE CAMBIO - Arts. 307.1, 307.1.1 y 434 de la R.N.R.C.S.F. – Instrucciones para el resguardo de información y documentación.

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera y casas de cambio que, a efectos de cumplir con el resguardo de la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 307.1, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes establecido en el artículo 307.1.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, deberán mantener:

- los registros de identificación de los clientes y de quienes actúen en su representación, incluyendo las copias de los documentos exigidos para acreditarla (documento de identidad, estatutos, contratos sociales u otros documentos públicos o privados) y las constancias de verificación de la información aportada por los clientes (verificación de referencias, actividad principal y domicilio);
- toda otra información o documentación presentada por el cliente u obtenida por la entidad, que haya sido considerada a efectos de evaluar sus antecedentes, determinar el volumen y la índole de los negocios u otras actividades económicas que desarrolla y justificar la procedencia de los fondos que maneja;
- copia de todos los informes elaborados por la institución en los que se documente el conocimiento existente sobre el cliente y se establezca su perfil de actividad, detallando los elementos que hayan sido tenidos en cuenta a esos efectos;
- copia de las actuaciones e investigaciones desarrolladas por la entidad a efectos de determinar la eventual realización de transacciones sospechosas de estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas;
- copia de las actuaciones desarrolladas por la entidad en cumplimiento de lo establecido en los artículos 39.8 y 39.18 o 422.11 y 422.20, según corresponda, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

COMUNICACION N° 2006/277

Montevideo, 08 de diciembre de 2006

Ref: Personas físicas y jurídicas supervisadas por el Banco Central del Uruguay – Información sobre transporte de efectivo, metales preciosos y otros instrumentos monetarios a través de frontera por importes superiores a U\$S 10.000 – Artículo 19 de la Ley 17.835 de 23/09/04.

Se pone en conocimiento de las personas físicas y jurídicas supervisadas por el Banco Central del Uruguay que, a efectos de presentar la información según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, deberán ajustarse al procedimiento que se indica a continuación:

1. INFORMACIÓN A PRESENTAR

1.a) Entrada al país de efectivo, metales preciosos y otros instrumentos monetarios a través de frontera por importes superiores a U\$S 10.000:

- 1) Fecha de entrada
- 2) País de origen de la remesa
- 3) Datos identificatorios de las instituciones o personas de origen
- 4) Paso de frontera
- 5) Datos identificatorios de las instituciones o personas que se hacen cargo del transporte
- 6) Destino final de los billetes, metales o instrumentos monetarios, especificando si se reciben en tránsito al sólo efecto de su reexportación hacia otro país o si podrán ser negociados posteriormente tanto en la plaza local como en otros destinos
- 7) Declarar si existe un contrato previo que respalda la operativa o es una transacción que se negocia caso a caso
- 8) Declarar si la entidad adquiere los billetes, metales preciosos o instrumentos monetarios ingresados o si actúa como comisionista o intermediaria
- 9) Detalle de los billetes, metales preciosos o instrumentos monetarios transportados, los que se presentarán agrupados por tipo y por moneda

1.b) Salida del país de efectivo, metales preciosos y otros instrumentos monetarios a través de frontera por importes superiores a U\$S 10.000:

- 1) Fecha de la salida
- 2) País de destino de la remesa
- 3) Datos identificatorios de las instituciones o personas destinatarias
- 4) Paso de frontera

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

- 5) Datos identificatorios de las instituciones o personas que se hacen cargo del transporte
- 6) Indicar cuando se trata de una salida de billetes, metales preciosos o instrumentos monetarios que fueron recibidos del exterior al sólo efecto de su reexportación hacia otro país (numeral 6) de la Declaración de Entrada)
- 7) Declarar si existe un contrato que respalda la operativa o son transacciones que se negocian caso a caso
- 8) Detalle de los billetes, metales preciosos o instrumentos monetarios transportados, los que se presentarán agrupados por tipo y por moneda

1.c) Los metales preciosos se informarán por su valor de cotización en dólares USA, indicándose en la casilla de Observaciones el peso respectivo -o la cantidad si corresponde de cada metal transportado.

A efectos de la declaración, se utilizarán las definiciones establecidas por las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera con respecto al Oro y Otros metales preciosos (plata, paladio y platino).

1.d) Para completar los datos identificatorios de las personas físicas y jurídicas que intervengan en cada operación se deberán observar las instrucciones previstas en el Anexo.

2. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.a) La Declaración de Entrada o Salida deberá presentarse en forma previa a cada operación, por vía informática, de acuerdo con las instrucciones técnicas que estarán a disposición de las instituciones en la dirección <http://portal.bcu.gub.uy/info.html>.

2.b) La presentación de las declaraciones se deberá realizar a través de la dirección accesible desde el portal que se utiliza para el envío de información.

2.c) El sistema otorgará un número autogenerated a cada declaración que sea confirmada y habilitará la impresión de un comprobante, lo que permitirá acreditar, ante la autoridad que lo requiera, que se ha cumplido con la presentación de la declaración ante el Banco Central del Uruguay.

2.d) En caso de no concretarse una operación informada al BCU, se deberá proceder a su anulación dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha prevista para su realización.

3. SITUACIONES ESPECIALES

3.a) Las personas físicas y jurídicas supervisadas por el Banco Central del Uruguay que reciban efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios por importes superiores a U\$S 10.000 en sus locales instalados en el Chuy, Río Branco y Rivera

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

deberán requerir información sobre el país de origen de los mismos. En caso que provengan del exterior, se deberá realizar una Declaración de Entrada (punto 1.a) dentro de las 48 horas hábiles siguientes a su recepción. También requerirán información sobre el destino del efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios por importes superiores a U\$S 10.000 que sea retirado de la institución y, en caso de corresponder, se deberá realizar una Declaración de Salida (punto 1.b) dentro de las 48 horas hábiles siguientes a su salida.

En ambas situaciones, al completar la declaración se informará como Paso de frontera la dependencia ubicada en Chuy, Río Branco o Rivera de la propia institución, según corresponda ("Local propio ubicado en").

3.b) Transporte desde o hacia otras partes del país: cuando una institución supervisada por el Banco Central del Uruguay traslade efectivo, metales preciosos o instrumentos monetarios por importes superiores a U\$S 10.000 entre las ciudades de Chuy, Río Branco o Rivera y cualquier parte del país, se deberá presentar previamente la declaración de ingreso o egreso según corresponda. En estos casos, en el casillero de país de origen o de destino se indicará "Uruguay – Chuy", "Uruguay – Río Branco" o "Uruguay – Rivera", según corresponda.

Cuando el traslado se realice entre dependencias de una misma institución, en el lugar del originante o destinatario se indicará la dependencia de la propia entidad ("Local propio ubicado en").

3.c) Las instituciones que envíen instrumentos monetarios por importes superiores a U\$S 10.000 para ser cobrados en el exterior, utilizando mecanismos que permitan su manejo por medios electrónicos y sin que se produzca el transporte físico de los documentos, deberán realizar una Declaración de Salida (punto 1.b) dentro de las 48 horas hábiles siguientes a su envío. En estos casos, al completar la declaración se indicará la opción "Envío electrónico" en los casilleros correspondientes a "Paso de Frontera" y "Datos Identificatorios de las instituciones o personas que se hacen cargo del transporte".

4. CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

La información a presentar tendrá carácter de declaración jurada y, en cada caso, su responsable deberá ser un integrante del personal superior de la institución declarante.

5. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Comunicación determinará la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de los distintos sectores de supervisión del Banco Central del Uruguay, previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

6. VIGENCIA

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

Cambio Porto
(Northland S.A.)

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

La información deberá ser presentada a partir del día 10 de diciembre de 2006.

Cr. Daniel Espinosa

Gerente de Área - Unidad de Información y Análisis Financiero

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

ANEXO

NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

DATOS IDENTIFICATORIOS

Para completar los datos identificatorios de personas físicas y jurídicas exigidos por la declaración, deberán observarse los siguientes aspectos:

A) Identificación

La identificación deberá contener datos que se establecen a continuación:

i) País del documento. Se reportará siguiendo el código de identificación del país (country code), según S.W.I.F.T.

ii) Tipo de documento. Se utilizará la codificación según el tipo de identificación de que se trate y, cuando exista más de una codificación para un país, se seguirá el orden de prioridad que se expone a continuación:

Persona física:

Para identificar a una persona física se codificará de acuerdo con el país emisor de la documentación:

IDE (Uruguay)

DNI (Argentina)

LEN (Argentina - para personas físicas del sexo masculino; corresponde a la Libreta de Enrolamiento)

LCI (Argentina - para personas físicas del sexo femenino; corresponde a la Libreta Cívica)

CIA (Argentina - corresponde a la cédula de identidad)

CI (Brasil)

CPF (Brasil - para contribuyentes de renta personal)

CIP (Paraguay)

PAS (En todos los países, cuando el documento corresponda al pasaporte)

III (En el resto de los países, otros documentos)

Persona jurídica:

- si corresponde a la identificación tributaria:

RUC (Uruguay)

CIT (Argentina - corresponde al C.U.I.T. expedido por el organismo recaudador)

CGC (Brasil)

RPC (Paraguay)

YYY (Resto del mundo)

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

- si corresponde a la identificación laboral:

BPS (Uruguay)

INS (Brasil - corresponde al I.N.S.S. expedido por el organismo de seguridad social)

IPS (Paraguay)

OPS (Resto del mundo)

- si corresponde a la identificación registral:

REG (En todos los países)

- si no posee identificación:

CPI (Correlativo por institución) para el caso de empresas que por su naturaleza **no posean ninguna de las codificaciones anteriores** (empresas privadas de derecho público, organismos no gubernamentales, asociaciones religiosas, etc.).

iii) Número de documento. Se informará el número del documento que identifica a la persona física o jurídica. En el caso de documentos tipo SWT se incluirá el Bank identifier Code (B.I.C.).

En el caso de informar como tipo de documento **CPI**, el número de documento estará formado por el código de la entidad informante más un número correlativo generado dentro de cada institución. Esta deberá justificar su utilización mediante carta dirigida a la Unidad de Información y Análisis Financiero dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha a que esté referida la información.

B) Datos de las personas

i) Persona física o empresa unipersonal - Se deberá informar:

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombres

ii) Persona jurídica - Se deberá informar:

Denominación:

- **Sigla:** en caso de existir

- **Razón social:** Se utilizará el nombre que conste en el documento otorgado por el organismo correspondiente o en su defecto el nombre que figure en el contrato social o estatuto vigente.

- **Nombre de fantasía:** En caso de existir, se indicará el nombre con que la empresa es conocida en su giro comercial.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

C) Domicilio

Cuando corresponda, se deberá informar:

- Ciudad o localidad
- Calle
- Número de puerta
- Apartamento

COMUNICACION N° 2005/044

Montevideo, 09 de febrero de 2005

Ref: **Personas Físicas y Jurídicas supervisadas por el Banco Central del Uruguay – Formulario “REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004”.**

“El Banco Central del Uruguay, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, pone en conocimiento de los sujetos obligados a informar transacciones que resulten inusuales o sospechosas de ilicitud, que a tales efectos deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

- 1) Las comunicaciones de transacciones a que refiere el artículo 1° y 2° de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 deberán presentarse completando todos los datos disponibles en el Formulario “REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004” que se adjunta como ANEXO y forma parte de la presente.
- 2) El formulario de “REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004” será presentado en la Unidad de Información y Análisis Financiero, 8° piso del Banco Central del Uruguay por la persona que reporta o su representante, exhibiendo los documentos probatorios de identidad correspondientes.
- 3) La copia del “REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004”, que se devolverá en los términos previstos por el artículo 21 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, se deberá conservar junto con los documentos y antecedentes de las actuaciones que respaldan el contenido del reporte, por el plazo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.
- 4) Dejar sin efecto la Comunicación 2002/5 de 11 de enero de 2002.”

Aureliano Berro
Secretario General
Presidente de la Comisión Directiva de la U.I.A.F.

**Cambio Porto
(Northland S.A.)**

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO**

**REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS
LEY 17.835 de 23 de setiembre de 2004**

Reporte No. _____
(Para uso exclusivo del
Banco Central del Uruguay)

El presente reporte se halla amparado por los siguientes artículos de la Ley N° 17.835:

Artículo 3°. La comunicación será reservada. Ningún obligado podrá poner en conocimiento de las personas participantes las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1°, 2° y 17° de la presente ley. Una vez que reciba el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero instruirá a quien lo haya formulado respecto de la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente.

Artículo 4°. El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1°, 2°, 5° y 17°, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

I - DATOS DE LA PERSONA QUE REPORTA

Nombres y Apellidos: _____
Empresa: _____ Cargo: _____
Teléfono de contacto: _____ Fecha del reporte: _____
Documento de Identidad: _____ Firma: _____
País emisor del documento de Identidad:
 Uruguay Argentina Otro: _____
 Paraguay Brasil (Especificar)
Marque lo que corresponda:
Reporte ROS nuevo: Complemento ROS anterior: Fecha de presentación:
ROS anterior _____

II - FUNCIONARIO RECEPTOR DEL REPORTE

Nombres y Apellidos: _____
Cargo: _____ Firma: _____

III - IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZÓ O PROPUSO LA OPERACIÓN REPORTADA

Si la operación se realiza o propone a nombre propio, completar sólo la parte A, si la operación se realiza o propone a nombre de otra persona física o jurídica, completar además la parte B.

Parte A

Nombres y Apellidos: _____
País emisor del Documento de Identidad:
 Uruguay Argentina Otro: _____
 Paraguay Brasil (Especificar)
Especificar el organismo emisor del documento: _____
Tipo del documento de Identidad: _____
No. de documento: _____ Vigencia (si corresponde): _____
Si se obtuvo copia del documento de identidad adjuntarla al reporte.
Actividad principal y secundaria declarada: _____
País (es) donde desarrolla la(s) actividad(es): _____
Domicilio, ciudad y país de residencia: _____

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

Parte B

Nombres y Apellidos o Denominación Social: _____

País emisor del Documento de Identidad:

Uruguay

Argentina

Otro: _____

Paraguay

Brasil

(Especificar)

Especificar el organismo emisor del documento: _____

Tipo del Documento de Identidad: _____

No. de documento: _____

Vigencia (si corresponde): _____

Si se obtuvo copia del documento de identidad adjuntarla al reporte.

Actividad principal y secundaria declarada: _____

País (es) donde desarrolla la(s) actividad(es): _____

Domicilio, ciudad y país de residencia: _____

En caso de referirse a una persona jurídica aportar datos identificatorios disponibles, si los hubiere, de apoderados, administradores, directores, socios u otros sujetos vinculados:

Nombres y Apellidos o Denominación Social: _____

País emisor del Documento de Identidad:

Uruguay

Argentina

Otro: _____

Paraguay

Brasil

(Especificar)

Especificar el organismo emisor del documento: _____

Tipo del Documento de Identidad: _____

No. de documento: _____

Vigencia (si corresponde): _____

Si se obtuvo copia del documento de identidad adjuntarla al reporte.

Actividad principal y secundaria declarada: _____

País (es) donde desarrolla la(s) actividad(es): _____

Domicilio, ciudad y país de residencia: _____

Vinculación con la persona jurídica beneficiaria de la operación reportada: _____

IV - IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DESTINARIA DE LA OPERACIÓN REPORTADA

Nombres y Apellidos o Denominación Social: _____

País emisor del Documento de Identidad:

Uruguay

Argentina

Otro: _____

Paraguay

Brasil

(Especificar)

Especificar el organismo emisor del documento: _____

Tipo de Documento de Identidad: _____

No. de documento: _____

Vigencia (si corresponde): _____

Actividad principal y secundaria declarada: _____

País (es) donde desarrolla la(s) actividad(es): _____

Domicilio, ciudad y país de residencia: _____

**Cambio Porto
(Northland S.A.)**

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

En caso de referirse a una persona jurídica aportar datos identificatorios disponibles, si los hubiere, de apoderados, administradores, directores, socios u otros sujetos vinculados:

Nombres y Apellidos o Denominación Social: _____

País emisor del Documento de Identidad:

Uruguay

Argentina

Otro: _____

Paraguay

Brasil

(Especificar)

Especificar el organismo emisor del documento: _____

Tipo de Documento de Identidad: _____

No. de documento: _____

Vigencia (si corresponde): _____

Si se obtuvo copia del documento de identidad adjuntarla al reporte.

Actividad principal y secundaria declarada: _____

País (es) donde desarrolla la(s) actividad(es): _____

Domicilio, ciudad y país de residencia: _____

Vinculación con la persona jurídica destinataria de la operación reportada: _____

V – PERFIL DE LA OPERACIÓN REPORTADA

Importe de la Operación: _____

Moneda: _____

Si la operación involucra más de un tipo de moneda, indicar los detalles en la descripción de la operación. Es obligatorio informar el importe equivalente en dólares estadounidenses de la operación que se reporta

Importe equivalente en dólares estadounidenses: _____

Si corresponde, identificar:

Número de cuenta que concierne al movimiento reportado: _____

(Si hay más de una cuenta indicar cada una de ellas en el detalle de la operación)

Institución que administra la cuenta: _____

País de domicilio de la Institución: _____

Todas las hojas del presente reporte deben estar firmadas por la persona que reporta.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

VI - DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN REPORTADA.

(utilizar la cantidad de hojas que sea necesaria)

Parte A) Descripción de la operación:

Detallar en forma clara y precisa la(s) operación(es) reportada(s), indicando especialmente si fue realizada, el día o período en que se realizó o se intentó realizar, monedas e importes involucrados, tipo de operación, tipo de instrumento involucrado (transferencia de fondos, compra de moneda extranjera, cheque de gerencia, etc.) así como todo dato o información que se considere relevante.

Parte B) Detalle de la investigación realizada por quien reporta:

Se deberá detallar las circunstancias o indicios que condujeron al reportante a calificar dichas operaciones como sospechosas de estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas o con el financiamiento del terrorismo, incluyendo una lista de las actuaciones vinculadas a la investigación realizada. Si la operación reportada involucra a otra institución del país o del exterior, indicar si existió algún contacto formal o informal.

Parte C) Detalle de la documentación

Detallar en forma clara y precisa la documentación de respaldo que se encuentra en poder de la institución reportante, relacionada con la operación inusual o sospechosa, aun en el caso que se trate de documentación no original. Asimismo, téngase presente que la documentación deberá permanecer en su poder, junto con la copia del presente Reporte de Operación Sospechosa presentado, y a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero por el término previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por ser necesario, para completar la información solicitada en las Partes III y IV se agrega
ANEXO: _____

Todas las hojas del presente reporte deben estar firmadas por la persona que reporta.

COMUNICACION N° 2002/198

Montevideo, 4 de noviembre de 2002

Ref: **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - Guía de transacciones sospechosas o inusuales.**

Se pone en conocimiento de las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que la Unidad de Información y Análisis Financiero ha dictado la guía de transacciones que se presenta a continuación, con el objetivo de colaborar en la detección de patrones sospechosos o inusuales en el comportamiento de los clientes habituales u ocasionales de los sujetos obligados a informar.

Esta guía no reviste carácter exhaustivo, sino que sólo constituye una recopilación de tipologías o patrones de transacciones financieras que podrían estar vinculadas con operaciones de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Debe tenerse en cuenta que la mera ocurrencia de alguna de las transacciones contenidas en la presente lista, no implica necesariamente que la misma sea parte de un proceso de lavado de activos, sino que se trata de operaciones que deben ser objeto de un análisis especial a efectos de descartar su vinculación con actividades delictivas.

El contenido de esta guía deberá ser difundido entre el personal de los sujetos obligados a informar a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas asociado a las transacciones reseñadas.

a. Operaciones con dinero en efectivo

1. Cambio de cantidades importantes de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.
2. Operaciones de cambio de moneda que involucren grandes sumas de dinero en efectivo llevadas a cabo con mucha frecuencia.
3. Depósitos de dinero en efectivo inusualmente importantes efectuados por personas físicas o jurídicas cuyas actividades debieran involucrar normalmente cheques u otros instrumentos.
4. Aumento sustancial de los depósitos en efectivo realizados por personas físicas o jurídicas sin causa aparente, en especial si tales depósitos son rápidamente transferidos hacia un destino que no parece guardar relación con la actividad del cliente.
5. Retiros de efectivo que no resultan consistentes con el negocio o actividad del cliente y que parecen realizados para obstaculizar el seguimiento del destino de la operación.

6. Cliente que efectúa un número elevado de depósitos en efectivo por importes reducidos, cuyo monto total alcanza cifras importantes.
7. Cliente que realiza depósitos en efectivo o compras en efectivo de instrumentos monetarios por montos inferiores al umbral de reporte en forma repetitiva.
8. Cliente que realiza varios depósitos en efectivo por debajo del umbral de reporte en cajeros automáticos.
9. Cliente que constantemente deposita efectivo para cubrir solicitudes de cheques bancarios, transferencias u otros instrumentos monetarios negociables de fácil realización.
10. Transferencia de importantes sumas de dinero desde o hacia el exterior, con instrucciones de pago en efectivo.
11. Cuentas corporativas cuya operativa se realiza principalmente en efectivo y no a través de otras modalidades de débito y crédito que normalmente se asocian con las transacciones comerciales, tales como cheques, letras de cambio, órdenes de pago, cartas de crédito, etc.
12. Cliente cuyo negocio amerita un uso intenso de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.
13. Utilización de las facilidades de depósito nocturno para realizar importantes transacciones en efectivo, evitando el contacto con personal del banco.
14. Cliente que presenta dinero en efectivo para la constitución de depósitos o para operaciones de cambio de moneda que contienen un número inusualmente alto de billetes falsos.
15. Clientes que ingresan juntos a la institución y se dirigen a distintos cajeros para realizar transacciones en efectivo.
16. Cliente que intenta realizar una transacción en efectivo o con otros instrumentos monetarios y retira su solicitud luego de conocer los requerimientos de reporte.

b. Operaciones realizadas a través de cuentas bancarias

1. Cliente que parece estar actuando como agente de un tercero y no quiere revelar la verdadera identidad del beneficiario.
2. Reticencia a brindar la información requerida normalmente para la apertura de una cuenta.
3. Clientes que suministran información mínima, falsa o difícil de verificar por parte de la institución financiera.
4. Cuentas bancarias que no muestran un patrón de comportamiento vinculado a una cuenta personal o corporativa, pero que son usadas para recibir o desembolsar grandes sumas de dinero que no parecen guardar relación con el titular de las mismas y/o sus negocios o presentan un significativo incremento del volumen operado.
5. Cliente que presenta varias cuentas radicadas en una misma sucursal o en diferentes instituciones de una misma localidad, especialmente cuando el banco conoce que existe un proceso de consolidación regular de los fondos, previo a la solicitud de una transferencia al exterior.
6. Depósito de grandes sumas de dinero en efectivo, que son rápidamente retiradas (dentro del mismo día o en los días siguientes) mediante transferencias de fondos.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

7. Cierre y apertura de nuevas cuentas del mismo titular o a nombre de familiares, sin dejar pistas documentales (por ejemplo, se cierra una cuenta y se retiran los fondos remanentes en efectivo, depositándolos luego en la nueva cuenta).
8. Grandes retiros de efectivo de una cuenta que se encontraba inactiva o que acaba de recibir una importante transferencia del exterior.
9. Cuentas inactivas que esporádicamente reciben grandes sumas de dinero sin adecuada justificación.
10. Clientes que presentan numerosas cuentas a nombre de sociedades, sin que existan evidencias de actividad comercial legítima.
11. Uso de múltiples cuentas personales, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia para recibir fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo, a un número reducido de beneficiarios del exterior.
12. Clientes -o representantes de clientes corporativos- que evitan el contacto directo y personal con el banco y efectúan sus operaciones autorizando a terceras personas.
13. Una cuenta registrada a nombre de varias personas con firma autorizada que no parecen estar relacionadas entre sí (lazos familiares, relaciones de negocios).
14. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, pero para la cual las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar).
15. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica recientemente constituida y en la cual se realiza un nivel de depósitos más alto del esperado en función de los ingresos de sus fundadores.
16. Cuando la ocupación declarada por el titular de la cuenta no se corresponde con el nivel o tipo de actividad de la misma (por ejemplo, un estudiante o persona desempleada que recibe o realiza un número importante de transferencias electrónicas).
17. Existencia de un gran número de personas que depositan dinero en efectivo en la cuenta de un tercero, sin un motivo o explicación adecuada.
18. Depósitos en efectivo acompañados de una solicitud de transferencia de los fondos a un banco en el exterior sin mencionar el beneficiario final.
19. Utilización intensa del servicio de cofres o cajas de seguridad.
20. Cliente que declina facilitar información que, en circunstancias normales, le permitiría acceder a créditos o a ciertos servicios bancarios considerados importantes por el resto de la clientela.
21. Cliente que utiliza de manera insuficiente los servicios del banco (por ejemplo, mantiene grandes saldos en cuentas de baja rentabilidad).

c. Operaciones de inversión

1. Compra de valores para ser mantenidos en custodia en la institución, que no guardan relación con la actividad o el nivel de vida del cliente.

2. Clientes que solicitan servicios de administración de inversiones, donde el origen de los fondos no es claro o no resulta consistente con la actividad o nivel de vida del cliente.
3. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.
4. Operaciones de compra-venta de valores sin un objetivo claro y en circunstancias que resultan poco usuales.
5. Operaciones importantes o inusuales con valores al portador.
6. Cliente que exhibe una inusual preocupación acerca de la confidencialidad.
7. Cliente que exhibe una inusual falta de preocupación respecto a los riesgos y costos de la transacción.

d. Operaciones vinculadas con la actividad internacional

1. Cliente presentado por un banco del exterior ubicado en un país donde exista una importante actividad vinculada con la producción y el tráfico de drogas o con organizaciones terroristas, o en un país o territorio que haya sido identificado como no cooperador en la lucha contra el lavado de dinero, o en un país sobre el cual existan dudas acerca de la efectiva aplicación de los estándares internacionalmente aceptados en materia de conocimiento e identificación de clientes.
2. Uso de cartas de crédito y otros métodos de financiamiento de comercio exterior para mover dinero entre países, cuando esas operaciones no resultan consistentes con el negocio habitual del cliente.
3. Operaciones de comercio exterior - importaciones y exportaciones - articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercadería.
4. Exportaciones ficticias o sobrefacturación de operaciones de exportación.
5. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado o cuyos volúmenes resultan muy diferentes de los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.
6. Constitución de importantes saldos en cuenta que no resultan consistentes con el volumen y la índole de los negocios del cliente, y su posterior transferencia a cuentas en el exterior.
7. Solicitudes de emisión de cheques de viajero, cheques bancarios en moneda extranjera y otros instrumentos negociables, realizadas con mucha frecuencia.
8. Cliente que origina o recibe grandes transferencias de fondos en forma regular, que no pueden ser claramente identificadas como operaciones legítimas, hacia o desde países donde exista una importante actividad vinculada con la producción y el tráfico de drogas o con organizaciones terroristas, o países o territorios que hayan sido identificados como no cooperadores en la lucha contra el lavado de dinero, o aquellos países sobre los cuales existan dudas acerca de la efectiva aplicación de los estándares internacionalmente aceptados en materia de conocimiento e identificación de clientes.
9. Transferencias electrónicas de fondos de clientes que, sin explicación, ingresan y egresan de manera casi inmediata, en especial si el cliente solicita que las mismas no queden registradas en la cuenta.
10. Transferencias recibidas del exterior que, en forma casi inmediata, se aplican a la compra de instrumentos monetarios para efectuar pagos a terceros.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

e. Operaciones de préstamos con o sin garantía

1. Cliente que paga inesperadamente préstamos problemáticos con fondos de origen desconocido.
2. Solicitud de crédito garantizada por activos mantenidos en la institución financiera o en un tercero, cuando el origen de los activos es desconocido o éstos resultan inusuales para la actividad o nivel de vida del cliente.
3. Solicitud de crédito garantizada por certificados de depósitos o avales emitidos por bancos del exterior, en especial cuando estén localizados en países o territorios que hayan sido identificados como no cooperadores en la lucha contra el lavado de dinero o en países sobre los cuales existan dudas acerca de la efectiva aplicación de los estándares internacionalmente aceptados en materia de conocimiento e identificación de clientes.
4. Cliente que solicita financiamiento parcial para un proyecto de inversión, donde el origen de los fondos a ser aportados por éste resulta dudoso.

f. Operaciones vinculadas a contratos de seguros

1. Solicitud de una póliza por parte de un cliente potencial desde un lugar geográfico distante cuando una póliza similar puede ser conseguida cerca de su domicilio.
2. Solicitud de una póliza que no se ajusta al patrón normal de negocios del asegurado.
3. Solicitud de contratación por medio de un agente o intermediario de una jurisdicción no regulada o pobremente regulada o donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales (por ejemplo tráfico de drogas o actividades terroristas).
4. Cualquier requerimiento de información o retraso en la provisión de información necesaria para completar la verificación de la transacción por parte de la aseguradora.
5. Cualquier transacción que involucre a terceros no identificados.
6. Cancelación anticipada de un producto, especialmente si ello ocasiona una pérdida al asegurado, o se solicita la devolución de dinero en efectivo o cheque a nombre de un tercero.
7. Transferencia del beneficio de un producto a un tercero aparentemente no relacionado.
8. Solicitud de compra de un contrato a prima única por una abultada suma por parte de asegurados con poca experiencia, en lugar de requerir una póliza a prima periódica.
9. Intento de usar un cheque emitido por un tercero para adquirir una póliza.
10. Cuando el solicitante de un contrato de seguro muestra poco interés por el comportamiento de la póliza, pero mucho interés en la terminación anticipada del contrato.
11. Cuando el solicitante de un contrato de seguro intenta usar efectivo para completar una transacción cuando ese tipo de negocios normalmente se paga con cheque u otros instrumentos de pago distintos al efectivo.

12. Cuando el solicitante de un contrato de seguro requiere realizar un pago abultado por medio de una transferencia electrónica o con moneda extranjera.
13. Cuando el solicitante de un contrato de seguro se muestre reticente a brindar información normal para adquirir una póliza de seguro, o bien provee información mínima o ficticia, o provee información que es difícil o muy cara de verificar por parte de la aseguradora.
14. Cuando el solicitante de un contrato de seguro tenga contratadas pólizas con varias aseguradoras.
15. Cuando el solicitante de un contrato de seguro adquiera pólizas por montos asegurados que están por encima de las posibilidades aparentes del cliente.
16. Cuando el solicitante de un contrato de seguro adquiera una póliza relativamente importante y cancele dicha póliza luego de un corto período de tiempo, solicitando el reembolso en efectivo mediante el pago a un tercero.
17. Cuando el solicitante de un contrato de seguro a prima única requiera el máximo de préstamo sobre la póliza inmediatamente después de pagar dicha prima.
18. Cuando el solicitante de un contrato de seguro utilice una dirección de correo fuera de la jurisdicción del supervisor y cuando el teléfono de su domicilio se encuentre desconectado, impidiendo su verificación.
19. Cuando los funcionarios o agentes de una compañía aseguradora muestren un cambio repentino en su estilo de vida o se nieguen a tomar vacaciones.
20. Cuando los funcionarios o agentes de una compañía aseguradora usen su propia dirección para recibir documentación de sus clientes.
21. Cuando los funcionarios o agentes de una compañía aseguradora presenten un nivel muy alto de contratos a prima única o muestran un crecimiento inesperado en sus ventas.
22. Cuando los funcionarios o agentes de una compañía aseguradora rechacen cualquier cambio en sus responsabilidades, tal como promociones.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

COMUNICACION N° 2001/194

Montevideo, 11 de diciembre de 2001

Ref: **NORMAS PARA PREVENIR LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS
PROVENIENTES DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL
TERRORISMO.**

Se pone en conocimiento que el Banco Central del Uruguay adoptó, con fecha 5 de diciembre de 2001, la siguiente resolución:

1. Exhortar a todas las personas físicas y jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay a reforzar sus políticas y procedimientos destinados a prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, con el fin de prestar la máxima atención al manejo de fondos y activos provenientes o relacionados con el terrorismo.
2. Incentivar la acción conjunta entre la Unidad de Información y Análisis Financiero y las autoridades gubernamentales competentes, habilitando mecanismos que permitan la coordinación de acciones en la materia y fomentando la difusión y el intercambio de información entre todos los integrantes del sistema financiero nacional, a efectos de evitar su utilización para la legitimación de activos provenientes de organizaciones o personas vinculadas con actividades terroristas.

Cr. Alfredo Porro Scesa

Intendente de Instituciones de Intermediación Financiera

COMUNICACION N° 2001/144

Montevideo, 14 de setiembre de 2001

Ref: **EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO – Presentación de información para la Base de Datos – (Modificación de la Comunicación N° 2001/46).**

Se pone en conocimiento de las empresas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas administradoras de crédito que se ha dispuesto:

1. Modificar las instrucciones impartidas por la Comunicación N° 2001/46 y su modificativa 2001/96 en lo que respecta a la presentación de información para la Base de Datos por parte de empresas administradoras de grupos de ahorro previo, casas de cambio y empresas administradoras de crédito, **sustituyendo los numerales 4. y 5.**, por los siguientes:

4. Forma de presentación y especificaciones técnicas

La información a incorporar a la Base de Datos se presentará de acuerdo con las indicaciones que se detallan a continuación. En caso de no haber realizado ninguna operación en el período a informar, igualmente se deberá presentar el archivo habitual sin información sobre operaciones, cuando corresponda a instituciones que envían sus informaciones a través de medios electrónicos. En los restantes casos se enviará una nota con una declaración negativa.

La información remitida por las instituciones de intermediación financiera –a excepción de las empresas administradoras de grupo de ahorro previo- y las casas de cambio, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo N°2 a esta Comunicación. La misma deberá ser firmada electrónicamente por el Contador de la empresa o por el Oficial de Cumplimiento.

El envío de la información por parte de las instituciones de intermediación financiera –a excepción de las empresas administradoras de grupo de ahorro previo- se hará a través de la red privada del sistema financiero con el Banco Central del Uruguay.

Las casas de cambio informarán de acuerdo con las bases que se indican a continuación:

- El acceso se realizará a través de Internet.
- Deberá utilizarse tecnología de criptografía asimétrica.

- El soporte de las rutinas de generación y almacenamiento de la clave criptográfica se realizará mediante elementos microelectrónicos conocidos como "smartcards" o "minikey".
- La producción de dicha clave criptográfica se realizará mediante la utilización de un software instalado en un servidor del Banco Central del Uruguay.

Para la aplicación de estas bases, deberán considerarse las instrucciones que impartirá el Área de Sistemas de Información del Banco Central del Uruguay.

Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo y las empresas administradoras de crédito remitirán la información en papel con la firma del Contador de la empresa o del Oficial de Cumplimiento

5. Periodicidad y plazo de presentación

Las instituciones de intermediación financiera –a excepción de las empresas administradoras de grupos de ahorro previo- y las casas de cambio, presentarán la información mensualmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al período a que está referida.

Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo y las administradoras de crédito, presentarán la información con la misma periodicidad y plazo de vencimiento que sus estados contables, según lo establecido en los artículos 470, 483, 491.1 y 491.9 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

1. Vigencia. Para las empresas administradoras de grupos de ahorro previo, casas de cambio y empresas administradoras de crédito la primer información corresponderá al mes de setiembre de 2001. Su plazo de presentación vencerá de acuerdo con lo establecido en el numeral 5. precedente, a excepción de las casas de cambio cuyo plazo vencerá el día 31 de octubre de 2001.

Para aquellas empresas administradoras de crédito cuya periodicidad de información a la Base de Datos sea anual y que finalicen su ejercicio económico en los meses de setiembre, octubre y noviembre del corriente año, el primer envío de información estará referido al período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y la fecha de cierre de su ejercicio económico.

Cr. Alfredo Porro Scesa

Intendente de Instituciones de Intermediación Financiera

**Cambio Porto
(Northland S.A.)**

**MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

COMUNICACION N° 2001/33

Montevideo, 22 de marzo de 2001

Ref: **EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS DE CAMBIO.
Retiros en efectivo por importes superiores a U\$S 10.000. Art. 32.13
de la R.N.R.C.S.F.- Modelo de declaración.**

Comunicar a las empresas de intermediación financiera y casas de cambio que, a efectos de recabar la declaración a que refiere el artículo 32.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, deberán hacer suscribir al cliente una constancia que indique su preferencia a retirar efectivo, de acuerdo con el modelo que se redacta a continuación. Estas constancias deberán adjuntarse a los comprobantes de retiro correspondientes.

Lugar y fecha.

En la fecha hemos retirado la suma de.....,según lo establecido en el comprobante adjunto número

Hacemos constar nuestra preferencia a retirar efectivo en lugar de utilizar otros medios alternativos ofrecidos por la institución tales como transferencia, cheque, letra de cambio o documento de similar naturaleza.

(FIRMA)

Cr. Alfredo Porro Scesa

Gerente de Área - Superintendencia de I.I.F.

Aprobado por Directorio: 15.07.2008

Última modificación: 2.10.2009

COMUNICACION N° 2001/10

Montevideo, 6 de febrero de 2001

Ref: **EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, CORREDORES DE BOLSA Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN – Retiros en efectivo por importes superiores a U\$S 10.000.-**

Se pone en conocimiento de las empresas de intermediación financiera, casas de cambio, corredores de bolsa y administradoras de fondos de inversión, que por Resolución del Directorio de este Banco Central de fecha 31 de enero de 2001, se recomienda el establecimiento de políticas y procedimientos que contribuyan a la utilización de transferencias, cheques, letras de cambio u otros documentos de similar naturaleza en lugar de efectivo, en transacciones por importes superiores a U\$S 10.000.- (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.

Cr. ALFREDO PORRO SCESA

Gerente de Área - S.I.I.F.